

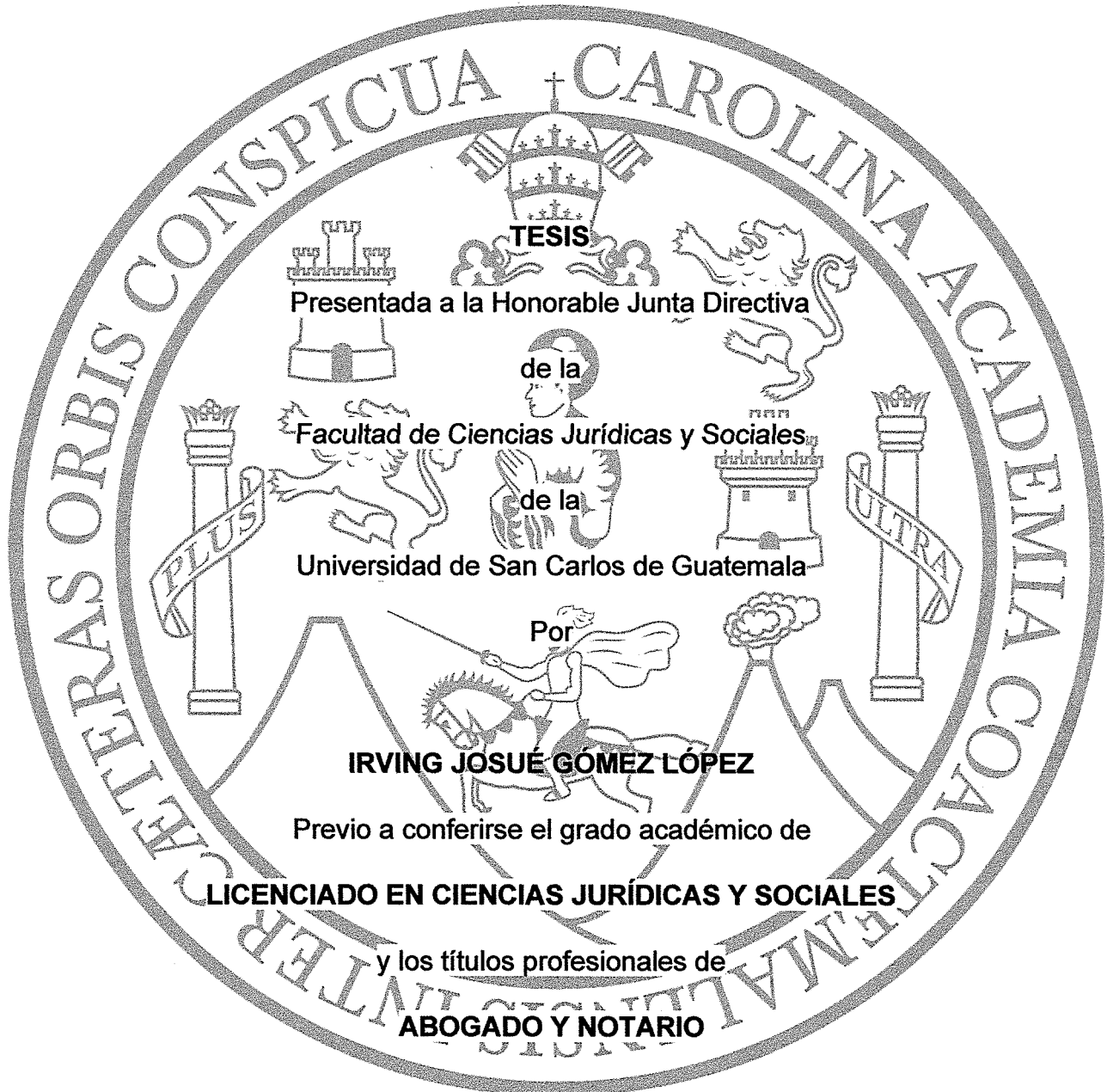
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA, ABRIL DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VULNERACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, POR
INACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTRIZ AL
TRANSPORTE PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



Guatemala, abril de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

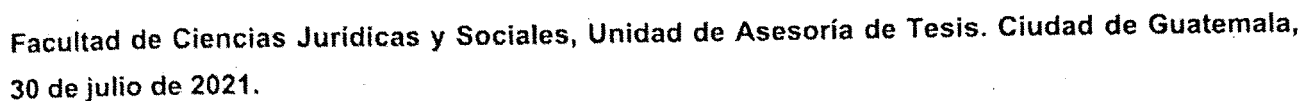
Primera Fase:

Presidente: Licda. Karla Lissette Aguilar Quiroz
Vocal: Lic. Willian Armando Vanegas Urbina
Secretario: Licda. María de los Angeles Castillo

Segunda Fase

Presidente: Licda. Diana Maribel Julián Leal
Vocal: Lic. Fredy Eulalio Díaz Laastro
Secretario: Licda. Paula Estefani Osoy Chamo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en esta tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Atentamente pase al (a) Profesional, **MANUEL ISMAEL GARCÍA MONTÚFAR**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
IRVING JOSUÉ GÓMEZ LÓPEZ, con carné **201211225**,
intitulado **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, POR INACCESIBILIDAD DE LAS**
PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTRIZ AL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 02 / 08 / 2021

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Lic. Manuel Ismael García Montaña
ABOGADO Y NOTARIO

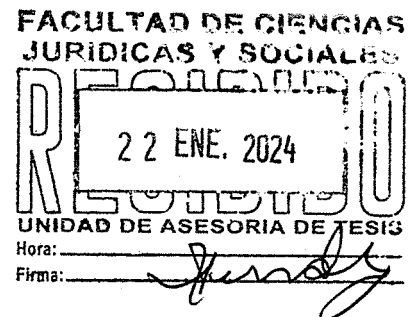


MANUEL ISMAEL GARCÍA MONTUFAR
ABOGADO Y NOTARIO
TELÉFONO 5205 7392



Guatemala, 11 de abril de 2022.

LICENCIADO CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



DISTINGUIDO LICENCIADO:

Respetuosamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento emitido por la Unidad que usted dignamente dirige, fui asignado como asesor de tesis del bachiller Irving Josué Gómez López, quien elaboró el trabajo titulado: **"VULNERACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, POR INACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTRIZ AL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"**, en virtud de lo analizado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

1. En relación con el contenido de la presente tesis, el bachiller cumple objetivamente con cada uno de los capítulos desarrollados, en virtud de haber aportado la información necesaria tanto técnica como científica acorde a la investigación, los cuales fueron redactados a fin de que sea fácil su comprensión.
2. La metodología utilizada fue la adecuada para determinar con claridad la naturaleza del problema, así como las causas y sus consecuencias; aplicando el método inductivo donde se partió de premisas particulares a conclusiones generales, también fue utilizado el método deductivo abordando conocimientos generales de la investigación para formar ideas particulares, emitiendo una clara conclusión y recomendación correspondiente.

Lic. Manuel Ismael García Montufar
ABOGADO Y NOTARIO

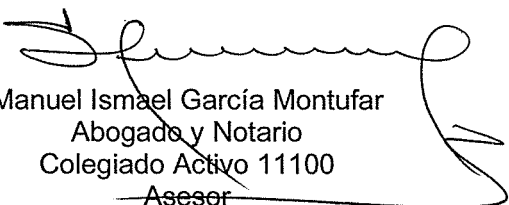
MANUEL ISMAEL GARCÍA MONTUFAR
ABOGADO Y NOTARIO
TELÉFONO 5205 7392



3. En la conclusión discursiva el bachiller hace alusión a la problemática consistente en la falta de acceso de las personas con discapacidad motriz al transporte público en la República de Guatemala. Debido a esto, se recomienda capacitar y concientizar a las personas que intervienen en el proceso de inclusión de las personas con discapacidad, para lograr un mejoramiento integral hacia la prestación del servicio del transporte público y así optimizar la condición de este, con igualdad para todos los usuarios.
4. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Irving Josué Gómez López, ni existe otro vínculo que pueda afectar la objetividad del presente dictamen.

En virtud del trabajo de tesis que tuve a bien asesorar, del bachiller Gómez López, considero que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, con base al artículo treinta y uno (31) del Normativo citado, emito **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de tesis.

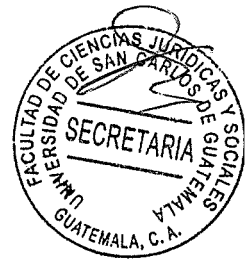
Atentamente,


Manuel Ismael García Montufar
Abogado y Notario
Colegiado Activo 11100
Asesor

Lic. Manuel Ismael García Montufar
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

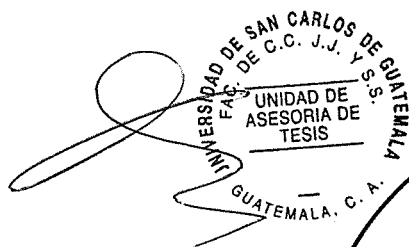
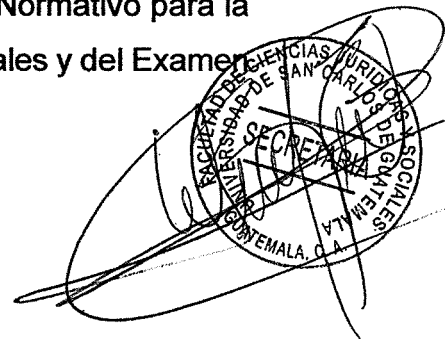


D. ORD. 35-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, doce de enero de dos mil veinticuatro.

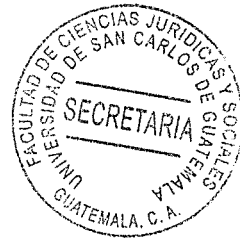
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **IRVING JOSUÉ GÓMEZ LÓPEZ**, titulado **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD, POR INACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MOTRIZ AL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR



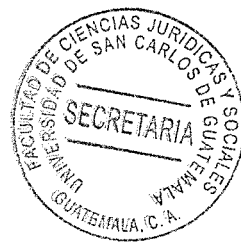






DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su gran amor y misericordia en mi vida, por ser mi guía, mi protector y mi fortaleza para alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** Alfredo Gómez (+), mi ejemplo a seguir desde la niñez, este triunfo va dedicado hasta el cielo; y Gloria Marivel López Girón, por darme la vida, su amor incondicional, por su esfuerzo y sus sabios consejos para formarme como una persona de bien.
- A MI ESPOSA:** Sharon Denisse Quinto Villavicencio, por su amor y apoyo absoluto, siendo un pilar fundamental para mi vida.
- A MIS HIJAS:** Valeria e Isabella, por ser mi inspiración y una de las razones fundamentales para seguir adelante en la vida.
- A MI FAMILIA:** Gracias por su comprensión en todo momento y por haber sido parte importante en mi formación personal y profesional.
- A MIS AMIGOS:** Por la amistad y por los conocimientos compartidos.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Que me albergó durante el desarrollo de mi carrera universitaria, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

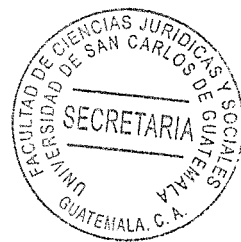


PRESENTACIÓN

El tema desarrollado pertenece a la rama del derecho constitucional y es de tipo cualitativo, puesto que se analizó el derecho de igualdad, determinándose que las personas con discapacidad motriz no cuentan con acceso al transporte público en Guatemala, y su enfoque es jurídico, al analizar los Artículos 4 y 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Decreto Número 135-96 del Congreso de la República, Ley de atención a las personas con discapacidad, el Decreto 253-46 del Congreso de la República, Ley de Transporte, el Decreto 21-2010 del Congreso de la República, Ley para el fortalecimiento y mejoramiento del transporte público de pasajeros, y demás leyes aplicables.

El proceso de investigación se realizó en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala y los sujetos de estudio lo integraron las personas con discapacidad motriz, con el objetivo de determinar si existe una vulneración legal hacia sus derechos al no tener accesibilidad al transporte público.

El problema se deriva en que después de analizar la situación del servicio del transporte público en Guatemala, el mismo no es un servicio que se preste en igualdad de oportunidades, equidad y accesibilidad para las personas con discapacidad motriz, según lo establecido en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, por tal motivo es necesario proveer y fortalecer los mecanismos y herramientas necesarias en la prestación del servicio de transporte público a las personas con discapacidad motriz.



HIPÓTESIS

Se vulnera el principio constitucional de igualdad, por inaccesibilidad de las personas con discapacidad motriz al transporte público en la República de Guatemala, ya que no se provee un transporte público adecuado a sus necesidades, y no cuenta con las condiciones necesarias ni apropiadas que les permita gozar de este servicio tan fundamental, tomando en consideración que no todos los guatemaltecos poseen un medio de transporte propio.

Por lo que es necesario que el Estado aporte mecanismos o herramientas para mejorar el transporte público en la República de Guatemala a aquellas personas que no poseen un transporte propio para su movilización y tienen discapacidad motriz, normando el uso correcto de los espacios que ocupan las personas con discapacidad motriz en las unidades de transporte, así como en las estaciones de ascenso y descenso, haciendo responsable a aquellas personas que no cumplan dicha normativa. Asimismo, se debe exigir a las empresas que prestan el servicio de transporte público unidades adecuadas para la inclusión de personas con discapacidad motriz.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis se comprobó por medio del análisis de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre la situación del transporte público en Guatemala, ya que no es un servicio igualitario y de acceso para todos los guatemaltecos, tal es el caso de las personas con discapacidad motriz, según lo establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El primer método utilizado para comprobar la hipótesis fue el método inductivo obteniendo conclusiones generales sobre la necesidad de mejorar las condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad motriz, a partir de premisas particulares, obtenidos de la observación y el registro por medio del análisis y la clasificación de los hechos para obtener la conclusión.

Además, se utilizó el método analítico, que consistió en la realización de un proceso mental para observar las causas, la naturaleza y efectos que compone la igualdad de la prestación del servicio de transporte y el análisis de la legislación vigente, para dar mayor fundamentación al tema investigado.

La técnica utilizada para la comprobación fue la investigación documental o bibliográfica, por medio de la recopilación de libros, leyes y tesis, con el objetivo de enriquecer el contenido de cada uno de los temas relacionados con el transporte público en Guatemala.



Índice

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Igualdad	1
1.1 Generalidades.....	2
1.2 Igualdad como norma	6
1.3 Igualdad y equidad.....	8
1.4 Igualdad en la ley.....	10
1.5 Igualdad como principio Constitucional.....	11

CAPÍTULO II

2. Discapacidad motriz.....	13
2.1 Aspectos generales de las personas con discapacidad.....	13
2.2 Concepto de discapacidad.....	15
2.3 Tipos de discapacidad	17
2.4 Causas y ámbitos de discapacidad.....	24
2.5 Grados de discapacidad	25



CAPÍTULO III

3. Transporte público y su relación con el principio de igualdad para las personas con discapacidad motriz.....	27
3.1 Definición de transporte público.....	27
3.2 Antecedentes del transporte público.....	28
3.3 Clasificación.....	30
3.4 Problemas del transporte público en Guatemala.....	33
3.5 Relación del principio de igualdad con el transporte público con las personas con discapacidad motriz.....	35

CAPÍTULO IV

4. Vulneración al principio constitucional de igualdad, por inaccesibilidad de las personas con discapacidad motriz al transporte público en la República de Guatemala.....	37
4.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	37
4.2 Decreto Número 253 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transporte.....	38
4.3 Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito.....	40
4.4 Acuerdo Gubernativo Número 273-98, Reglamento de Tránsito.....	43
4.5 Decreto Número 21-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Fortalecimiento y Mejoramiento del Transporte Público de Pasajeros.....	47
4.6 Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.....	48



4.7 Transgresión al principio de igualdad por falta de accesibilidad de las personas con discapacidad motriz en relación a la legislación vigente.	53
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	59
BIBLIOGRAFÍA.....	60



INTRODUCCIÓN

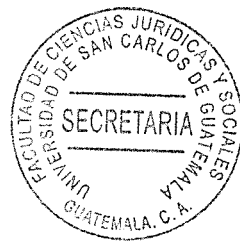
Este trabajo se hace factible, por su vinculación social y jurídica, en lo concerniente a la vulneración al principio constitucional de igualdad, por inaccesibilidad de las personas con discapacidad motriz al transporte público en la República de Guatemala, debido a que no cuentan con un acceso igualitario a este servicio colectivo.

El trabajo de tesis se orienta a utilizar los conceptos de discapacidad motriz, que se refiere a que este tipo de discapacidad la cual implica una disminución de la movilidad total o parcial de uno o más miembros del cuerpo, y dificulta la realización de actividades motoras convencionales. En Guatemala se vulnera esos derechos humanos, por la falta de acceso de las personas con discapacidad motriz al transporte público en la República de Guatemala.

El problema se debe a que, al analizarse la situación del transporte público en Guatemala, no es un servicio igualitario y de acceso para todos los guatemaltecos, tal es el caso de las personas con discapacidad motriz, el cual debe de ser prestado con igualdad para los usuarios, y un servicio colectivo adecuado y digno para toda la población en Guatemala, según lo establecido en el artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Son evidentes las dificultades que afrontan las personas con discapacidades motrices, al utilizar el transporte público, debido a que debe contar con las condiciones adecuadas para ser utilizadas por todas las personas, es decir en condiciones de igualdad, con la finalidad de inclusión para aquellas que presentan estas limitaciones. Las personas con discapacidad motriz se ven afectadas al utilizar el transporte público, ya que al no contar este con las condiciones necesarias ni adecuadas, afectan sus derechos fundamentales.

Asimismo, la investigación se orienta a la concientización y una propuesta de mejoramiento integral hacia la prestación del servicio del transporte público y así optimizar la condición del mismo, con igualdad para todos los usuarios, y un servicio colectivo adecuado y digno para toda la población guatemalteca.



En esta investigación se utilizó el derecho privado, para determinar los derechos de los usuarios del transporte público y el derecho público para tratar los deberes del Estado, en cuanto a la transgresión del principio de igualdad constitucional de las personas con discapacidad motriz.

La presente investigación se dividió en cuatro capítulos: el primero trata del tema igualdad, generalidades, igualdad como norma, igualdad y equidad, igualdad en la ley, igualdad como principio Constitucional; el segundo contiene temas como los aspectos generales de las personas con discapacidad, concepto de discapacidad, tipos de discapacidad, causas y ámbitos de discapacidad, grados de discapacidad; el tercero se refiere a temas relacionadas al transporte público y su relación con el principio de igualdad para las personas con discapacidad motriz, definición de transporte público, antecedentes, clasificación, problemas del transporte público en Guatemala y el cuarto capítulo contiene vulneración al principio constitucional de igualdad, por inaccesibilidad de las personas con discapacidad motriz al transporte público en la República de Guatemala la transgresión al principio de igualdad por falta de accesibilidad de las personas con discapacidad motriz en relación a la legislación vigente.

CAPÍTULO I

1. Igualdad

La igualdad puede definirse como la “conformidad de algo con otra cosa de naturaleza, forma, calidad o cantidad, correspondencia y proporción que resulta uniformemente como en un todo, o como un principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones, o como la equivalencia de dos cantidades o expresiones”.¹

La anterior definición resulta útil, en la parte que indica que la igualdad se refiere a equiparación de derechos y obligaciones que resultan en equivalencia o de forma uniforme con respecto a los demás.

“El derecho es el mismo para todos los ciudadanos. Los derechos, ya sean personales, políticos, sociales o culturales plantean problemas generales del derecho y, a menudo, han sido obtenidos mediante luchas y reivindicaciones. Los derechos, en plural, indican que los seres humanos tienen derechos en distintas facetas de su vida y éstos no distinguen entre categorías particulares”.²

Todos los habitantes de la República de Guatemala, poseen un conjunto de derechos que han sido producto de luchas y reivindicaciones, que se han traducido en leyes internas, que regulan diferentes aspectos de la vida, sin embargo, uno de los principios fundamentales es que todos los derechos reconocidos deben de ser de carácter igualitario.

“Por tanto, existe una oposición profunda entre el ámbito del derecho y el de los derechos. Hoy nos encontramos ante una crisis estructural que pone en peligro todos los aspectos de nuestra actividad, de nuestra organización económica y de nuestra vida. En la actual situación económica, toda la población tiene que tomar conciencia del peligro, y sobre

¹ <https://dle.rae.es/igualdad> **Diccionario de la Real Academia Española. Igualdad** (08/04/2022)

² https://www.izenpe.com/t32-6874/en/contenidos/informacion/congreso_internacional/es_congreso/adjuntos/III Congreso.pdf#page=11 **Igualdad y la diferencia** (08/04/2022)

todo, de la necesidad de defender nuestra organización social, nuestro estilo de vida y nuestras libertades y no ceder”.³

El transporte público, en Guatemala, no puede ser opositor a lo establecido en la legislación ya que pone en peligro la correcta organización que afecta directamente a ciudadanos que necesitan y tienen derecho de poder utilizarlo, tal es el caso de personas con discapacidad motriz.

“En primer lugar, debería producirse una mayor labor de comunicación entre los intelectuales, los medios de comunicación, los grupos políticos, religiosos y étnicos para hacer un frente lo más sólido posible a la igualdad desorientada. Lo fundamental es comprender que existe un conflicto importante entre un sistema igualitario y una demanda social y cultural procedente de una sociedad que se pregunta sobre el tipo de vida que podrá tener y transmitir a las generaciones venideras”.⁴

Es importante analizar los problemas relacionados a la igualdad, debido a que no solo afecta a los ciudadanos con discapacidad motriz de estos tiempos, sino que es un problema que proseguirá para futuras generaciones, razón por la cual es necesario la implementación de mecanismos para poder reintegrar la utilización del transporte público para todas personas con discapacidad con prontitud.

1.1 Generalidades

La igualdad, se vincula comúnmente en el área de las ciencias jurídicas y de los valores superiores del orden jurídico guatemalteco, también suele tener relación política con fines electorales o para proteger derechos específicos, tales como derecho de igualdad de género o para luchar en contra de la desigualdad de unas personas con respecto a otras, como por ejemplo desigualdad en la accesibilidad de prestación del servicio de transporte en Guatemala, que en el caso de personas con discapacidad motriz, se les vulnera, ya que los mismos no tienen la posibilidad en condiciones de igualdad de utilizarlo.

³ https://www.izenpe.com/t32-6874/en/contenidos/informacion/congreso_internacional/es_congreso_adjuntos/III Congreso.pdf#page=11 **Igualdad y la diferencia** (08/04/2022)

⁴ **Ibid.**



Es decir que el tema relacionado con la igualdad se puede adaptar o interpretar de diversas maneras; sin embargo, la igualdad jurídica tiene manifestaciones explícitas y genera obligaciones muy específicas en virtud de ello el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece literalmente:

“Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”⁵.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece, que todos los habitantes de la República guatemalteca, son iguales en dignidad, derechos, oportunidades y responsabilidades.

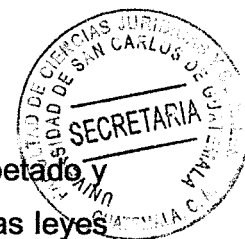
Asimismo, se aborda el sentido del principio de igualdad, plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República, por lo que la Corte de Constitucionalidad manifiesta lo siguiente:

“Impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...”⁶.

La Corte de Constitucionalidad, se expresa claramente al respecto sobre el principio de igualdad, manifestando que se refiere a la universalidad de la ley, y permitiendo que el legislador califique las situaciones particulares de cada caso, por lo que el Congreso de

⁵ Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 4.

⁶ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 24, expediente No. 141- 92, sentencia: 16-06-92**, Pág. 14.



la República es el organismo encargado de velar porque cada derecho sea respetado y aplicado de una forma igualitaria para todos los ciudadanos, esto a través de las leyes creadas para su efecto.

“...La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad.”⁷

La igualdad se relaciona con la ética, y está sujeta a consideraciones por desigualdades materiales, con una expresión constitucional y considerado como un principio general de derecho.

El estudio sobre la igualdad jurídica en el derecho comparado, es más extenso a lo que se ha realizado en Guatemala. En países como Estados Unidos, han existido alcances relacionados con la igualdad como derecho antidiscriminatorio. En Guatemala, es fundamental tomar conciencia en relación al asunto y crear estrategias que hagan de la igualdad un principio de conducta, aplicado a la realidad y que rijan la conducta tanto de los poderes y de los particulares, a través de disposiciones vigentes y de alcances bien definidos; que sean también capaces de proporcionar los mecanismos necesarios para su garantía y protección.

Dependiendo del tipo de manifestaciones de la igualdad, se definen los alcances y establece obligaciones específicas para los poderes del Estado e incluso para los particulares. Sin embargo, todas las manifestaciones del principio guardan muy estrecha

⁷ Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, **Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, resolución: 04- 11-98.** pág. 698



relación con las dimensiones que le anteceden y que le sucederán; de manera tal, que puede afirmarse que el principio de igualdad es ambicioso y se ha ido ensanchando con el paso del tiempo, a través de las demandas sociales y de los fines perseguidos por el estado y el derecho.

El termino igualdad no es un concepto que, aunque es lógico pensar que no existen dos personas con exactamente los mismos atributos y virtudes personales por la libertad que poseen y toman sus elecciones individuales, sus acciones y carácter los distinguen.

Pero si tomamos el tema de igualdad con su naturaleza jurídica, significa igualdad ante la ley, la igualdad de los derechos fundamentales e inalienables que posee cada hombre en virtud de haber nacido como ser humano, y que no debe ser violada ni abrogada por ninguna institución hecha por el hombre, dotando de igualdad para evitar privilegios dados a unos y negados a otros.

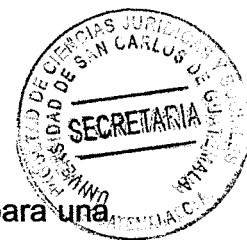
Así lo regula la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 27 de agosto de 1789 y que establece que todos los hombres nacen y siguen siendo libres y deben de ser igual en derechos.

Según fallo emitido por la Corte de Constitucionalidad "...Es obligación del Estado proteger a los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, por lo que no puede condenárseles a la pérdida de un derecho adquirido legalmente bajo el argumento de que no cumplió determinado requisito..."⁸

Es fundamental que el estado garantice a todos los individuos o ciudadanos sin exclusión el derecho de igualdad, con el propósito de alcanzar en la práctica la realización de todos los derechos humanos.

La igualdad social supone el reconocimiento de la igualdad ante la ley, la igualdad de oportunidades así como la igualdad de resultados sociales; es decir es lo opuesto a la desigualdad social así como cualquier otro tipo de discriminación por discapacidad física.

⁸ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta número 60, Expediente 17-00, sentencia del seis de abril del año dos mil uno**, pág. 102



“El modelo marxista establece que la igualdad social es un valor fundamental para una sociedad mejor, con más justicia social, más cohesión y se considera una condición para el ejercicio de los derechos civiles y políticos y la consecución de una vida digna (derechos económicos, sociales y culturales)”.⁹

La igualdad también puede ser considerada como un valor importante para cualquier sociedad, para que todos los derechos sean aplicados por medio de la justicia social.

1.2 Igualdad como norma

“La igualdad, además de un juicio valorativo como se expuso anteriormente, es también una norma, dada la constatación fáctica de que las personas son diferentes entre sí y de que, en particular no son neutras, sino que, además, sexuadas como varones o como mujeres, solamente por poner una de las diferencias más generales”.¹⁰

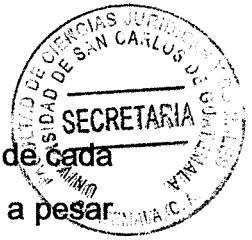
La igualdad, se deriva de una norma, dada la necesidad de que las personas reciben un trato neutro y es un principio universal y fundamental que rige la conducta a seguir en determinadas situaciones y tiene la función de unificar a los sujetos pertenecientes a una sociedad en la titularidad de los derechos que deben de ser reconocidos y garantizados a todos y en igual medida.

“Por otro lado la igualdad es así mismo un principio porque marca el criterio que rige la conducta a seguir en determinadas situaciones y permea al ordenamiento jurídico en su conjunto cuando unifica a los sujetos en la titularidad de aquellos derechos que en cuanto reconocidos y garantizados a todos y en igual medida son llamados universales o fundamentales. La igualdad jurídica es, entonces, un principio normativo sobre la forma universal de los derechos a la vida a los derechos de libertad y de los derechos políticos a los sociales”.¹¹

⁹ Wilkinson, Richard; Pickett, Kate. **Un análisis de la infelicidad colectiva**, 1998. Pág. 197

¹⁰ Donaldo Wosbely Sandoval Amado, **La violación al principio de igualdad procesal en la etapa de ofrecimiento de prueba, en el proceso penal guatemalteco**, 2008, pág. 42.

¹¹ Donaldo Wosbely Sandoval Amado, **Ob.cit.** 2008, Pág. 43.



La igualdad jurídica, constituye un principio normativo universal de los derechos de cada individuo, para la garantía de los derechos fundamentales, en el entendido que a pesar de que todas las personas son de hecho diferentes unas de otras por razón de sexo, raza, lengua, religión, políticas y condiciones sociales, entre otras, jurídicamente en relación a derechos fundamentales, deben ser considerados iguales ante la ley.

“En suma, la igualdad jurídica no será otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí diferentes”.¹²

La igualdad constituye entonces una garantía jurídica, de que a pesar de que todos los individuos son diferentes, tienen una idéntica titularidad que garantiza que posean los mismos derechos fundamentales.

“En efecto, independientemente de la igualdad jurídica en la titularidad de los derechos fundamentales, todas las personas son de hecho diferentes unas de otras por diferencias de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas y condiciones personales y sociales, entre otras. Las personas son desiguales también jurídicamente por referencia a la titularidad en mayor o menor medida de derechos no fundamentales, tales como los derechos patrimoniales y de crédito, que son derechos que pertenecen a cada uno en diversa medida y con exclusión de los demás.”¹³

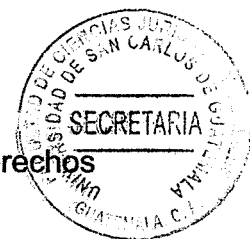
Lo anterior se refiere a que, a pesar de las diferencias culturales, ideológicas, personales, sociales o físicas, no los excluye de ostentar los mismos derechos y obligaciones que se encuentran regulados en la ley.

Es decir que no es lo mismo referirse a las diferencias que los particulares tienen que las desigualdades, que puedan enfrentar, la primera consiste en el conjunto de rasgos específicos que diferencian e individualizan a las personas y el segundo se refiere, al conjunto de derechos y obligaciones que son tutelados y fundamentales.

Por su parte, las desigualdades pueden ser económicas o sociales y desigualdad en las esferas jurídicas, que deben de ser solucionadas para evitar discriminaciones o

¹² Ibid.

¹³ Ibid.



privilegios para determinados grupos, y para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales.

1.3 Igualdad y equidad

“El vocablo equidad procede de la palabra latina *aequitas-atis* (igualdad de ánimo) que envuelve la idea de rectitud y de justicia. En un sentido amplio quiere decir también moderación, medida; aquello que conviene y se adapta a algo para responder a la íntima naturaleza de ese algo. Pero la equidad consiste en la adaptación de la norma jurídica a los casos concretos. Tiende a aliviar, a procurar la conciliación entre el carácter abstracto y rígido de la ley y las particularidades que presenta el caso concreto, para evitar que una norma pueda resultar injusta por las especiales circunstancias de hecho que en el caso concurren”.¹⁴

La palabra equidad, se relaciona con la rectitud, justicia y moderación, que debe de adaptarse a norma jurídica a los casos concretos, para conciliar entre el carácter abstracto y rígido de la ley y las particularidades que presenta el caso concreto, para evitar que una norma pueda resultar injusta por las especiales circunstancias de hecho que en el caso concurren.

“Cuando el juez procede por equidad, en los casos en que la ley lo autoriza, ajusta el precepto a las distintas circunstancias singulares de la cuestión que se le plantea. Actualmente el papel de la equidad, como fuente del derecho, es muy limitado”.¹⁵

Los jueces pueden aplicar la equidad, de forma limitada, únicamente en los casos en los cuales la ley expresamente lo autoriza en estricto sentido de las circunstancias específicas.

“El juez solo puede recurrir a ella, en aquellos casos en que la ley expresamente lo autoriza. Su función está bien definida y su campo de aplicación perfectamente acotado. No solo en los casos en que limitativamente el juez pueda hacer uso de ella, sino en el

¹⁴ Donaldo Wosbely Sandoval Amado, **Ob.cit.** 2008, Pág. 44

¹⁵ Donaldo Wosbely Sandoval Amado, **Ob.Cit.** 2008, Pág.45



sentido de que para aplicarla no ha de tomar en cuenta libremente su propio criterio, sino que en su aplicación está obligado a ponderar con la debida medida, todas las circunstancias objetivas del caso particular; pues son precisamente éstas particularmente, los factores que determinan la solución que se funda en la equidad”.¹⁶

Los jueces únicamente la podrán aplicar de forma limitada, no tomado en cuenta de forma libre su criterio, sino que de forma objetiva en cada caso en particular.

La equidad, como fuente del derecho, es muy limitado en la aplicación de casos concretos porque el juez solo puede recurrir a ella, en aquellos casos en que la ley expresamente lo faculta y obligado a calificar las circunstancias objetivas del caso particular, para mitigar la dureza de la aplicación estricta de una norma de acuerdo con los hechos del caso individual.

“En síntesis, la equidad se refiere a la facultad que tiene el juez para mitigar la dureza de la aplicación estricta de un estatuto, o para asignar la propiedad o la responsabilidad de acuerdo con los hechos del caso individual. En otras palabras, la equidad es un otorgamiento limitado de facultades al tribunal para que pondere en la resolución de una disputa presentada ante él”.¹⁷

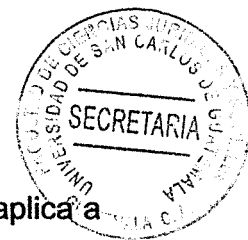
La equidad como un término jurídico que exige el respeto el principio de igualdad, determinando por las normas establecidas por la ley.

“Equidad se entiende bajo estos supuestos como un término jurídico que exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente, o sea, tratar a los iguales de manera igual. Por tanto, la relación entre la igualdad y la equidad es instrumental. La equidad sirve al principio de igualdad, siempre que a través de ella, el juez se sirva de una potestad discrecional para aplicar el derecho al caso concreto y mitigar la rigidez de la norma, cuando así lo autorice la propia ley”.¹⁸

¹⁶ **ibid**

¹⁷ **Ibid**

¹⁸ Donaldo Wosbely Sandoval Amado, **Ob.cit.** 2008, Pág.53



Es decir que la relación entre la igualdad y la equidad es instrumental y que se aplica a casos particulares, para mitigar la rigidez de la norma, cuando así lo autorice la misma ley.

1.4 Igualdad en la ley

“El principio de igualdad supone que todos tienen derecho a que la ley les trate por igual y prohíbe la discriminación en la ley. Siendo esto cierto, es de apreciar también que no cualquier trato desigual es discriminatorio, sólo es discriminatorio el trato o diferencia no objetiva, no razonable y no proporcionada”.¹⁹

El principio de igualdad, debe diferenciarse de la discriminación, el primero de ellos debe entenderse como el derecho de las personas a ser tratadas igual y la segunda se refiere al trato diferente no razonable.

“Por tanto, la igualdad permite la diferenciación fundamentada en causas objetivas y razonadas. Lo que la Constitución exige de la ley es la neutralidad, el diferenciar sin tomar partido por nadie y basándose en criterios reales, objetivos y proporcionales. El legislador le impone a la igualdad la neutralidad, basándose únicamente en razones objetivas, reales y atendiendo a la proporcionalidad”.²⁰

La igualdad a diferencia de la discriminación permite diferenciaciones razonables pero con neutralidad, es decir no significa perjudicar o beneficiar, sino la justicia y respeto a todos los derechos que poseen las personas.

El principio de igualdad, presupone que todos los seres humanos tienen derecho a que las disposiciones vertidas en virtud de la ley les trate en igualdad de condiciones que a los demás y prohíbe la discriminación en la ley.

La Constitución Política de la República de Guatemala, exige que la ley sea aplicada con base a la neutralidad, basándose en criterios objetivos y justos.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Donaldo Wosbely Sandoval Amado, **Ob.cit.** 2008, Pág.53



“El problema es el cómo se juzga, si la diferencia que establece el legislador es legítima o es discriminatoria. Para resolver esta cuestión, se ha ido creando con la ayuda de la jurisprudencia lo que se puede llamar el juicio de la igualdad en relación con el legislador”.²¹

De un precepto pueden surgir distintas normas y el juez debe analizar y seleccionar la norma aplicable al caso, pero de que manera se puede verificar que lo resuelto por el juez es legítimo o discriminatorio. En tal caso con el paso del tiempo la jurisprudencia ha sido un aporte importante para las decisiones que deben de tomar personas que imparten justicia, en concordancia con el principio de igualdad, que no se refiere a una aplicación idéntica porque debe calificar las circunstancias específicas.

1.5 Igualdad como principio Constitucional

La igualdad se regula en varios preceptos constitucionales y por lo tanto tienen una posición constitucional muy destacada, por lo cual son considerados como principios estructuradores del ordenamiento jurídico, lo cual lo ubica en una situación privilegiada.

Tal es el caso del artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula lo concerniente a los derechos fundamentales que tiene cada ser humano en igualdad y derechos, y el mismo Estado debe garantizar el cumplimiento de lo estipulado en dicha norma constitucional.

“Hemos de destacar que la igualdad aparece en numerosos preceptos constitucionales, y además de estas referencias constitucionales algunas aparecen en una posición constitucional muy destacada ya que se encuentran contenidas en la parte donde la Constitución establece los principios estructuradores del sistema o en una situación privilegiada como en el Artículo 4. Se hacen unas referencias genéricas y unas referencias específicas”.²²

²¹ **Ibid.**

²² Donaldo Wosbely Sandoval Amado, **Ob.cit.** 2008, Pág. 47



En la Constitución Política de República de Guatemala, se hacen unas referencias genéricas y unas referencias específicas en relación al principio de igualdad, en el caso de las referencias de tipo genéricas se encuentran al momento de enumerar los valores superiores del ordenamiento, situando la igualdad como uno de los valores fundamentales y por lo tanto un valor de mucha relevancia dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En relación a las más específicas que se encuentran reguladas constitucionalmente sobre el principio la igualdad, por citar algunos por ejemplo la igualdad entre hombre y la mujer en el matrimonio, igualdad de los hijos ante la ley, etc.

La igualdad, en el entendido de que el contenido de la ley que debe de cumplir los requisitos de generalidad, de abstracción, de validez para todos, pero protegiendo y respetando cada uno de los valores fundamentales sin hacer distinción de ningún tipo.

Por tal razón es importante resaltar que la igualdad es un derecho fundamental, no solo protegido por la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que también por tratados internacionales que han sido ratificados por el país, asimismo tanto la Corte de Constitucionalidad como el Congreso de la República han aportado mecanismos y herramientas a través de las leyes creadas y la jurisprudencia emitida, para que los derechos fundamentales adquiridos por cada persona sean protegidos y garantizados.



CAPÍTULO II

2. Discapacidad motriz

2.1 Aspectos generales de las personas con discapacidad

"La discapacidad es la consecuencia de una o más deficiencias físicas y/o emocionales, que limitan a una persona a realizar acciones que se espera según su edad y entorno. Es decir un daño orgánico visible o no que afecta a una persona".²³

La definición de lo que es la discapacidad se puede determinar como una limitación, ya sea emocional o física, que provoca en el individuo limitaciones y diferencias visibles.

"Constituyen aquellas limitaciones, efecto de una o más deficiencias que no le permiten a una persona a realizar determinadas actividades de manera similar a otras que no están afectadas por deficiencias".²⁴

Las limitaciones que son provocadas por la discapacidad, en muchas ocasiones provoca mayor dificultad para realizar determinadas acciones o actividades; inclusive algunas son imposibles de realizar sin el apoyo de otra persona.

"Es oportuno mencionar que el término correcto para hacer mención de las personas con discapacidad es el de personas con diferentes capacidades, así constituir un principio para la atención de niñez y población adulta con discapacidad: la igualdad en la diversidad de discapacidades".²⁵

Actualmente se han adoptado diferentes conceptos para referirse a las personas que tengan alguna discapacidad, siendo el más aceptado el de personas con capacidades diferentes o personas con diferentes capacidades, con el propósito de transmitir la igualdad entre las personas, tengan o no alguna limitación física.

²³ Gonzalez Videz, Klaudia Emperatriz, **La necesidad de crear un reglamento que regule la ley de atención a las personas con discapacidad decreto 135.96 del Congreso de la República**, 2016, Pág. 1

²⁴ Morales, Carlos H. **El entorno familiar de la niñez con discapacidad**, 1998, Pág.20.

²⁵ Gonzalez Videz, Klaudia Emperatriz, **Ob. Cit.** 2016, Pág.1



"Guatemala cuenta con una población de 14.5 millones de habitantes en un territorio de 108,889 kilómetros cuadrados, de los cuales se considera que alrededor de 1.2 millones de guatemaltecos afronta diariamente a los retos de discapacidad, según estadísticas del Consejo Nacional de la Discapacidad (CONADI), estos datos demuestran que es necesario una regulación que ayude a que las personas con capacidades especiales tengan un desarrollo integral. Según estimaciones de las Naciones Unidas alrededor del 15% de la población del planeta son personas con discapacidad, las cuales sufren de una serie de dificultades por la poca atención y prestación de servicios que se les brinda, debiéndose dar una atención especial".²⁶

En la actualidad existen millones de habitantes guatemaltecos con algún tipo de discapacidad, de lo cual se comprueba que es necesario, una mayor preocupación e inclusión para que les sea otorgado una mejor atención y acceso a los servicios básicos y fundamentales, como por ejemplo acceso al transporte público.

"Las personas discapacitadas sufren de discriminación y exclusión por lo se debe garantizar la igualdad de derechos de las personas. Se basaron en los siguientes porcentajes según el Instituto Nacional de Estadística -INE-: 27% de las personas con discapacidad las padecen por causas congénitas; 34% causa de enfermedad; 29% accidentes laborales o de tránsito. 63% de las causas de discapacidad podrían evitarse con acciones preventivas. 78% de las personas con discapacidad no recibe atención especializada".²⁷

Hay diferentes causas de discapacidad siendo el porcentaje más alto para las personas con discapacidad por alguna enfermedad, y que no tienen atención especializada, ya que según los porcentajes anteriores únicamente un 22% si lo reciben; asimismo, otra de las causas de discapacidad es causada por accidentes en el trabajo o cuando están conduciendo, seguido por causas congénitas. Las mismas estadísticas establecen que más del cincuenta por ciento de las discapacidades podrían evitarse, toda vez el Estado

²⁶ Gonzalez Videz, Klaudia Emperatriz, **Ob. Cit.** 2016, Pág.1

²⁷ **Ibid.**



implemente acciones de prevención, garantizando la igualdad de cada uno de los ciudadanos guatemaltecos.

“La discapacidad es aquella condición bajo la cual ciertas personas presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que a largo plazo afectan la forma de interactuar y participar plenamente en la sociedad. Cada día nacen más personas con capacidades diferentes, lo cual genera la necesidad de crear nuevos reglamentos para nuestra sociedad, impulsando la aprobación de leyes y tratados internacionales que favorezcan la protección, respeto y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, creando mecanismos para su exigibilidad y cumplimiento”.²⁸

La definición anterior resulta muy atinada, ya que establece un concepto amplio, al manifestar que las discapacidades pueden ser físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que deben interactuar y formar parte de una sociedad que no siempre les brinda la debida protección, por lo que es necesario el fortalecimiento del ordenamiento jurídico que contribuya con la protección de todos los derechos de las personas con discapacidad o capacidades especiales.

2.2 Concepto de discapacidad

“La discapacidad desde el punto de vista de una significación general, es decir en sentido general o lato sensu, consiste en una incapacidad física o mental. En cualquiera de ambos casos, incapacidad física o incapacidad mental, la persona que la padece se ve limitada, como es lógico, de poder llevar su vida en completa normalidad”.²⁹

Como ya se estableció una discapacidad en términos genéricos puede ser física o mental, que causa dificultad para realizar determinadas actividades estudiantiles, laborales etc, provocando limitantes que necesitan protección legal para que las personas que lo padecen puedan llevar una vida normal, toda vez una discapacidad no provoca la pérdida de sus derechos fundamentales.

²⁸ Gonzalez Videz, Klaudia Emperatriz, **Ob. Cit.** 2016, Pág.1

²⁹ Francisco López Chach, **Análisis de la protección legal a las personas no videntes en la legislación laboral guatemalteca**, 2009, Pág. 1



“Por lo tanto, es procedente concebir la discapacidad como una minusvalía que se padece de las facultades mentales o físicas, y que impide a la persona desarrollar una vida a plenitud. Los discapacitados a veces tienen dificultad para ciertas actividades consideradas por otras personas como totalmente normales, como viajar en transporte público, subir escaleras o incluso utilizar ciertos electrodomésticos. Sin embargo, el mayor reto para los discapacitados ha sido convencer a la sociedad de que no son una clase aparte”.³⁰

La consideración que incluso las actividades más comunes o cotidianas, pueden llegar a ser un obstáculo para las personas con capacidades diferentes, producto de sus limitaciones físicas o sensoriales; y que no pueden realizar las mismas actividades o acceder a servicios públicos esenciales por falta de capacidad de las instituciones estatales de cumplir con sus obligaciones con estas personas que se encuentran desprotegidas, lo cual vulnera sus derechos fundamentales, específicamente el principio constitucional de igualdad. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala: “Incapacidad, por lesión congénita o adquirida, por ciertos trabajos, movimientos, deportes etc”.³¹

Después de haber establecido la conceptuación de discapacidad se puede plantear una definición técnica de la misma, para concretar de esa forma el significado que se tiene tanto en sentido general, como en sentido estricto, siendo un término de muy poco uso común, pero que necesita estudio, análisis y protección especial.

En cuanto a la definición legal, el Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, en su Artículo 3, define la discapacidad como: Cualquier deficiencia física, mental o sensorial congénita o adquirida, que limite sustancialmente una o más de las actividades consideradas normales para una persona.

Esta definición resulta adecuada para definir el término discapacidad, en relación a su aplicación legal.

³⁰ Francisco López Chach, **Ob.cit**, 2009, Pág. 2

³¹ Diccionario de la lengua española, Pág. 371.



Una discapacidad motriz “Es la deficiencia que provoca en el individuo que la padece alguna defunción en el aparato locomotor. Como consecuencia se pueden producir posturales, de desplazamiento o de coordinación del movimiento del cuerpo. La deficiencia o discapacidad motriz es aquella alteración en huesos, articulaciones, músculos e incluso una afectación en el área motriz del cerebro, la cual impide la capacidad de movimiento y afecta en distintos niveles funciones como la manipulación, equilibrio, desplazamiento, habla o respiración”.³²

2.3 Tipos de discapacidad

“La discapacidad suele clasificarse precisamente en discapacidad física y discapacidad mental. En cuanto a la discapacidad mental, esta puede ser: el autismo y los efectos del síndrome de Down, entre otras. Las discapacidades pueden revestir diferentes grados. Así, entre dos personas con el síndrome de Down, una puede estar muy limitada en términos de actividad, mientras que la otra sólo ligeramente afectada puede ser capaz de realizar un trabajo y ser casi autosuficiente. Entre las discapacidades o minusvalías físicas más comunes se encuentran la ceguera, la sordera y la parálisis”.³³

Las discapacidades pueden ser en términos generales físicas o mentales, y estas suelen dividirse de acuerdo a las causas o tipos de discapacidad que se trate tal como se desarrollara a continuación.

“Trastornos en el lenguaje: Perturbaciones referidas específicamente a la producción y a la recepción del habla, son condiciones que excluyen las anomalías del lenguaje, afectando los aspectos lingüísticos, fonológicos, sintácticos o semánticos tanto en nivel de comprensión y decodificación sino también intelectuales y de la personalidad interfiriendo en las relaciones y rendimiento escolar, social y familiar de los individuos afectados.”³⁴

³² www.beta.inegi.org.mx. (consultado: 25 de octubre de 2021)

³³ Francisco López Chach, **Ob.cit**, 2009, Pág. 6-7

³⁴ Gonzalez Vídez, Klaudia Emperatriz, **Ob. Cit.** 2016, Pág. 3



Los trastornos del habla son aquellos que afectan en la manera de comunicación tradicional de las personas, afecta el lenguaje de quien lo padece, interfiriendo directamente en sus relaciones personales, educativos y laborales. Dentro de los trastornos del lenguaje se encuentran los siguientes:

a. “En la expresión escrita: Conocida como Digrafía, de la infancia que implica diferencias en las habilidades de escrituras, causando así problemas de afección en el aprendizaje, autoestima baja y problemas de socialización”.³⁵

Algunas personas constituyen un desafío desarrollar las habilidades de escritura, la utilización de las manos, teclados o la ortografía, que tiene por consecuencia dificultad en el proceso de aprendizaje o en la adaptación social.

b. “En el lenguaje problemas de comunicación en el habla y en el lenguaje puesto que no se desarrollan muy bien, su significado, mensajes a otros, lo cual es el trastorno del lenguaje expresivo o al entender los mensajes provenientes de otros es el trastorno del lenguaje receptivo, a veces los niños padecen de solo un trastorno o en ocasiones el trastorno es mixto, lenguaje receptivo y expresivo, teniendo síntomas de ambas afecciones”.³⁶

Esta dificultad recae directamente al momento de expresar o producir sonidos necesarios para tener una comunicación, y que afecta la comprensión, para la transmisión de mensajes con otras personas; así como al momento de la recepción de los mismos. En algunas ocasiones se puede padecer en el lenguaje expresivo o receptivo, y de igual forma puede padecerse mixto.

“En los estímulos visuales conocida como agnosia, la cual es la interrupción en la capacidad para reconocer estímulos previamente aprendidos o de aprender nuevos estímulos sin haber deficiencia en la percepción, lenguaje o intelecto. La persona puede ver con normalidad ya que el funcionamiento de su sistema visual es correcto, pero es incapaz de interpretar, describir o reconocer lo que está viendo”.³⁷

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

³⁷ Gonzalez Videz, Klaudia Emperatriz, **Ob. Cit.** 2016, Pág. 3

Esta limitación se refiere a la dificultad para identificar la información por medio de los sentidos, y crea un problema en el funcionamiento del sentido de la vista que a pesar que puede ver con normalidad, el estímulo visual denominado agnosia, interrumpe la capacidad de asociar correctamente lo que visualiza.

“En la lectura llamado dislexia se caracteriza por un deterioro de la capacidad para reconocer palabras, lectura lenta e insegura y escasa impresión de ello, no es debido a factores como la baja inteligencia o a deficiencias sensoriales significativas. Con frecuencia este déficit se acompaña de otro tipo de trastorno de comunicación. La dislexia puede ser adquirida producto de una lesión cerebral que deteriora total o parcialmente las habilidades lectoras previas”.³⁸

La dislexia, es una dificultad en el proceso de lectura, que altera la realidad de la posición de las palabras o letras, por lo que es difícil expresarse de esa manera; esta situación puede darse por alguna lesión cerebral que tiende a limitar las habilidades de lectura por parte de aquellas personas que la padecen.

e. En la audición: "El sonido viaja a través del oído y se convierte en información electrónica que el cerebro interpreta. El proceso auditivo describe el proceso que el cerebro toma para reconocer e interpretar sonido, Se refiere al rompimiento de información auditiva más allá de la habilidad física de escuchar. Quienes padecen de esta discapacidad pueden tener dificultad notando las diferencias leves entre sonidos de una palabra o tener dificultad con la interpretación de información auditiva".³⁹

Es decir que consiste en la dificultad para percibir el sonido, lo cual genera un problema en el proceso de audición, que incide directamente en la habilidad para escuchar.

f. Disfasia "Es la pérdida parcial del hablar debida a una lesión cortical en las aéreas específicas del lenguaje, este déficit en el lenguaje oral se caracteriza además de un retraso cronológico en la adquisición del lenguaje".⁴⁰

³⁸ Ibid.

³⁹ www.psicoactiva.com/mapaweb.htm (26 de octubre de 2021)

⁴⁰ Gonzalez Videz, Klaudia Emperatriz, **Ob. Cit.** 2016, Pág.5



Esta limitación se produce por una lesión cerebral, que provoca la pérdida parcial del habla, que produce falta de coordinación del lenguaje.

Entre los trastornos de la actividad se pueden mencionar los siguientes:

a. "Hiperactividad, trastorno de conducta de origen neurológico, desarrolla una intensa actividad motora, que se mueven continuamente, sin que toda esta actividad tenga un propósito, van de un lugar a otro, pudiendo comenzar alguna tarea, pero abandonan rápidamente para comenzar otra que vuelven a dejar de hacer. Esta hiperactividad aumenta cuando están en presencia de otras personas, especialmente con las que no mantiene relaciones frecuentes, disminuyendo la actividad cuando están solos".⁴¹

La hiperactividad se caracteriza por una incapacidad de concentración y distraerse de forma constante, por lo que es difícil finalizar una tarea asignada porque tienden a dejarla por un lado e iniciar otra sin ninguna razón.

b. "Hipoactividad Son aquellas personas desatentas sin hiperactividad e incluso con una velocidad de procesamiento lenta (tiempo cognitivo lento) y les cuesta procesar la información. Les cuesta relacionarse con sus iguales porque les es difícil seguir su ritmo, suelen aburrirse con las tareas del colegio y en el aula debido a su déficit de atención. Sus características son cansancio, aburrimiento, falta de organización, hastío y dificultad para relacionarse".⁴²

Su característica principal para aquellas personas que la padecen es que las actividades que realizan son lentas, tardos de entendimiento, dificultad para realizar ciertas acciones o relacionarse porque actúan de forma distraída o pausada. Se aburren fácilmente, y no tienen relaciones interpersonales por su falta de atención.

Entre los trastornos a la personalidad se pueden mencionar los siguientes:

a. Angustia, es un estado efectivo de carácter penoso que se caracteriza por aparecer como reacción ante un peligro desconocido o impresión. "Suele estar acompañada por intenso malestar psicológico y por pequeñas alteraciones en el organismo, tales como

⁴¹ Ibid.

⁴² Ibid.



elevación del ritmo cardiaco, temblores, sudoración excesiva, sensación de opresión en el pecho o de falta de aire".⁴³

La angustia es un conjunto de pensamientos, que se manifiestan como emociones, o comportamientos que tienen síntomas desagradables e incómodos para quien le padece, por el hecho de alterar el cuerpo, tanto de forma interna como externa.

b. "Tensión nerviosa, inestabilidad emocional, insomnio, dolor de cabeza y muscular, normalmente se presenta como una respuesta del organismo a situaciones incómodas. Trae como consecuencia falta de concentración y disminución de la memoria reciente".⁴⁴

Esta se produce mediante un proceso mental, que causa inestabilidad y efectos en la mente, como trastornos del sueño y efectos en el cuerpo a nivel muscular y neuronal que afecta incluso la memoria de la persona.

c. "Ansiedad, término que abarca varias formas diferentes de un tipo de trastorno mental, caracterizado por miedo anormal y patológico, pueden ser síntomas continuos y síntomas episódicos, los criterios diagnósticos actuales psiquiátricos de trastornos depresivos y bipolares. Existen tipos de trastornos de ansiedad: generalizada, de pánico con o sin agorafobia, obsesivo, compulsivo, estrés postraumático, por estrés agudo, fobia social, trastorno fóbico de ansiedad".⁴⁵

La ansiedad es un estado mental, de inseguridad e inquietud o angustia extrema, conformado por miedos irracionales continuos o periódicos, acompañados de tristeza y comportamientos cambiantes de personalidad.

d. "Inestabilidad emocional, rasgo de la personalidad que se caracteriza por la variación de los sentimientos y de los estados emotivos, así como por los altibajos del ánimo sin motivo o por causas insignificantes, suelen ser dependientes, inseguros e inestables, se mantienen bajo un umbral de tolerancia a las frustraciones y pocos recursos internos para saber perder".⁴⁶

⁴³ Gonzalez Videz, Klaudia Emperatriz, **Ob. Cit.** 2016, Pág.5

⁴⁴ **Ibid.** Pág.6

⁴⁵ **Ibid.** pág. 7

⁴⁶ Gonzalez Videz, Klaudia Emperatriz, **Ob. Cit.** 2016, Pág.7



La inestabilidad emocional es una variación o cambio de emociones y del estado emocional, sin motivos o por causas que no son justificables de la persona que lo padece, por lo que conlleva inseguridades y generan inestabilidad en las acciones realizadas por el individuo.

Entre los problemas en el desarrollo se pueden mencionar los siguientes:

a. "Sordos, la sordera es la dificultad o la imposibilidad de usar el sentido del oído debido a la pérdida de la capacidad auditiva parcial o total. Puede ser hereditario o a consecuencia de una enfermedad, traumatismo, exposición a largo plazo, al ruido o medicamentos agresivos para el nervio auditivo. Estas personas se comunican por medio del lenguaje de los signos, canales de comunicación con su entorno social, por medio de gestos, visuales y espaciales".⁴⁷

La sordera es una limitación física que corresponde a la pérdida en la audición o dificultad para escuchar, que puede ser causada por diversos motivos que desencadenan problemas para desarrollar el sentido del oído y que afectan la comunicación de la persona.

b. "Ciegos, discapacidad física que consiste en la pérdida total o parcial del sentido de la vista, también se puede referir a la pérdida de la visión que no se puede corregir con gafas o lentes de contacto. Los dos tipos de ceguera son: 1. Ceguera Parcial: Cuando la persona ve con baja visión o no tiene suficiente capacidad de tener una buena visión y se ven obligados a usar anteojos para tener buena visión. 2. Ceguera total: Cuando una persona no ve ni siente absolutamente nada, ni siquiera luz, ni reflejo".⁴⁸

La ceguera es la falta de capacidad total o parcial del sentido de la vista, que afecta directamente a la persona en relación a la visibilidad, que puede ser corregida si se trata de una ceguera parcial, o en los casos más graves consiste en la pérdida total de la visión.

c. "Autismo, conjunto de trastornos neuropsiquiátricos complejos del desarrollo neurológico caracterizado por dificultades en las relaciones sociales, alteraciones de la

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Ibid. pág.8



capacidad de comunicación y patrones de conducta estereotipados, restringidos y repetidos. Dicho trastorno es más común en varones que en las mujeres, a nivel mundial de 3 a 6 niños de cada 1,000 son afectados con esta enfermedad”.⁴⁹

El autismo, aunque es una enfermedad que puede ser tratable, afecta a la persona quien la padece en sus relaciones sociales, tienen mayor dificultad para generar comunicación y según estadísticas los hombres padecen más de esta enfermedad.

Las discapacidades físicas pueden ser:

a. “Parálisis cerebral: Sus causas son las lesiones en el sistema nervioso central y/o periférico, producidas durante el periodo de gestación, durante el parto, por traumatismo craneal, por tumores, problemas metabólicos, infecciones o meningitis. Dichas personas que padecen de esta capacidad especial sufren de síndrome convulsivo ya sea parcial o generalizado, espasmos musculares incontinencia de esfínteres, mal manejo de secreciones respiratorias, dificultad en la deglución o úlceras atróficas”.⁵⁰

La parálisis cerebral se conforma por un conjunto de traumatismos que afectan el sistema nervioso, que puede darse por diversos motivos, que afecta la movilidad, el equilibrio y la postura; y esta afecta de manera parcial o generalizada.

Las parálisis pueden ser:

“Monoplejía: parálisis de un solo miembro o un solo grupo muscular.

-Hemiplejia: parálisis de un solo lado del cuerpo

-Paraplejia: parálisis de las dos piernas.

-Diplejía: parálisis por igual ambos lados del cuerpo

- Tetraplejía: parálisis de los cuatro miembros”.⁵¹

⁴⁹ Gonzalez Videz, Klaudia Emperatriz, **Ob. Cit.** 2016, Pág.10

⁵⁰ **Ibid.** Pág.12

⁵¹ Gonzalez Videz, Klaudia Emperatriz, **Ob. Cit.** 2016, Pág. 13



Existen distintos tipos de parálisis, que conllevan a la falta de capacidad de movimiento, por la pérdida de las funciones musculares que pueden ser totales o parciales, y afectar partes específicas del cuerpo, de un solo lado o de ambos.

“Amputaciones congénitas: Las causas que provocan las malformaciones congénitas cuando uno o ambos progenitores son portadores de la alteración genética, más común en las mujeres. Y las discapacidades que estas personas padecen, son la dificultad en diversos movimientos, entre ellos el de locomoción y claudicación (cojear). Se puede dar por violencia o accidentes, lo cual crea dificultad en movimientos y en el desplazamiento”.⁵²

Esta se produce por la ausencia de una o varias extremidades en el cuerpo humano, por malformaciones congénitas, por causas traumáticas o por accidentes, lo que afecta sobre todo en la movilización de un lugar a otro o al momento de realizar determinadas acciones.

“Luxaciones congénitas de caderas: Malformación ortopédica de gravedad más frecuente del ser humano, corresponde a una displasia articular que se produce por una perturbación en el desarrollo de la cadera en su etapa intrauterina antes del tercer mes de vida fetal. Se da por las malformaciones congénitas de uno o ambos progenitores que son portadores de la alteración genética que es más común en mujeres, creando dificultad en diversos movimientos entre ellos de locomoción y claudicación”.⁵³

Esta alteración congénita consiste en la dificultad en el desarrollo de la cadera antes del nacimiento que provoca una malformación, provocando problemas para desplazarse y para realizar algunos movimientos.

2.4 Causas y ámbitos de discapacidad

a. “La comunidad: Consecuencias de la violencia política y social, condiciones de insalubridad y alta presencia de infecciones contagiosas, acceso limitado a servicios de

⁵² Ibid. Pág. 11

⁵³ Ibid. Pág.14



salud, educación y de vivienda entre otros, desconocimiento, indiferencia o actitud negativa hacia la necesidad de detectar, atender e integrar a la población con discapacidad, desastres naturales o aislamiento”.⁵⁴

Una causa frecuente que afecta es la comunidad, por condiciones de falta de higiene, infecciones, falta de acceso a hospitales, centros de salud, que incide en la falta de atención a las posibles enfermedades o discapacidades, por lo que se limitan las oportunidades de aquellas personas que padecen cualquier tipo de capacidad especial.

b. “La familia: Enfermedades y alteraciones genéticas, bajo nivel educativo, incompatibilidad sanguínea en la pareja, inestabilidad familiar, alcoholismo y drogadicción, violencia intrafamiliar, pobreza, vivienda inadecuada y hacinamiento familiar, numerosos embarazos en intervalos rotos, escaso conocimiento para la detección y tratamiento oportuno de discapacidades”.⁵⁵

Otro factor importante es la familia, en relación la genética y compatibilidad de los genes que se transmiten a los hijos, o a factores como consumo de alcohol o drogas en el embarazo y falta de prevención, detección y tratamiento para posibles discapacidades.

El desarrollo de las discapacidades se puede dar durante el embarazo, o posteriores a la concepción, por haber sido nacimientos prematuros, asfixia o complicaciones durante el parto, o en algunos casos las discapacidades son por infecciones o accidentes.

2.5 Grados de discapacidad

a. “Leve: Cuando la reducción de la capacidad del individuo para desempeñar sus actividades cotidianas es mínima y no interfiere en su productividad”.⁵⁶

El grado de discapacidad leve, es el menos grave de las discapacidades, que afecta la realización de las actividades de una manera que puede ser productivo y puede realizar sus actividades de una forma casi habitual.

⁵⁴ Gonzalez Videz, Klaudia Emperatriz, **Ob. Cit.** 2016, Pág. 18

⁵⁵ **Ibid.**

⁵⁶ Gonzalez Videz, Klaudia Emperatriz, **Ob. Cit.** 2016, Pág. 21



b. "Moderada: Cuando la reducción de la capacidad del individuo limita parcialmente sus actividades cotidianas y su productividad".⁵⁷

La discapacidad moderada, es más grave que la leve, por lo que se puede llegar a limitar o interferir ciertas actividades cotidianas, y en el correcto desempeño que afectará directamente su productividad, pero de forma parcial, no total.

c. "Grave: Cuando la reducción de la capacidad del individuo es tal que lo hace completamente dependiente y poco productiva".⁵⁸

Este tipo de discapacidad a diferencia de la leve o moderada, es más compleja o limitante, ya que puede crear dependencia para poder realizar sus actividades cotidianas y afecta directamente la productividad que tenga la persona que la padece.

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ Ibid.



CAPÍTULO III

3. Transporte público y su relación con el principio de igualdad para las personas con discapacidad motriz

3.1 Definición de transporte público

“La palabra transporte puede ser definido como “vehículo o medio que se usa para trasladar personas o cosas de un lugar a otro o como transporte aéreo; transporte ferroviario; transporte por carretera”.⁵⁹

El transporte público en Guatemala, es necesario ya que muchos de los guatemaltecos no poseen vehículo propio, o la capacidad económica para optar a la utilización de otros medios de transporte como taxis que su costo es más elevado que si utilizan el transporte público, sin embargo para las personas con discapacidad no poseen esta posibilidad ya que las unidades de transporte colectivo, no cuentan con la capacidad de proveerles las circunstancias necesarias para que puedan ser utilizados en igualdad de condiciones.

Según el Diccionario de la Real academia, transporte puede definirse como una “acción y efecto de transportar”. “acción y efecto de transportarse”.⁶⁰

“El transporte es una actividad que ejerce una influencia predominante en las condiciones económicas, sociales, administrativas, políticas, militares, y de la seguridad de los países constituyendo uno de los elementos, el transporte puede adaptarse a diversos conceptos según el punto de vista desde el que se considere” también se define como la acción de transportar, llevando de un lugar a otro, trasladar o mudar, hacer pasar de un medio a otro”.⁶¹

Esta definición resulta básica pero efectiva, el transporte es una acción que consiste en trasladar de un lugar a otro, es una actividad para poder trasladar a las personas a su

⁵⁹ www.google.com.gt/definicióntransportepúblico. Diccionario de la Real Academia. **Lengua española**, Pág. 2011. (Consultado el 01 de noviembre de 2021)

⁶⁰ **Ibid.**

⁶¹ **Ibid.**



lugar de destino, que puede ser para desempeñar actividades escolares, de trabajo emergencias médicas, recreativas o asuntos familiares.

El sistema de transporte público de pasajeros debe operar eficientemente e integral que cumpla su función de manera eficiente, que no solamente cumpla con la función de trasladar a las personas de un lugar a otro, sino que apoye y contribuya el desarrollo integral de la sociedad, el ambiente y la economía en igualdad de condiciones para todos los usuarios.

El fenómeno de la exclusión social, en Guatemala, se presenta como una realidad en el caso de las personas con discapacidad motriz, y es necesaria la pronta integración mejorando las posibilidades al acceso al transporte público, que mejoraría la movilidad.

Es importante que todos los ciudadanos cuenten con acceso a los servicios urbanos, por lo que el transporte público colectivo se visualiza como una herramienta clave, el transporte público en Guatemala, forma parte de una categoría de inclusión-exclusión social, lo cual constituye una clara vulneración al derecho constitucional de igualdad.

3.2 Antecedentes del transporte público

La primera vez que se utilizó el transporte público en Guatemala fue alrededor de los años 1900 y no fue después de más de veinte años después que este presto un servicio más formal.

“El primer bus de transporte urbano que prestó sus servicios en la ciudad de Guatemala cobraba a sus pasajeros 2 centavos por persona en días laborales y 5 centavos durante los días festivos. Luego de que empezaran a funcionar los buses, se tuvo la necesidad de instalar semáforos en la ciudad. Para entonces ya se contaba con una cantidad grande de otros transportes como carros y motocicletas”.⁶²

⁶² www.google.com.gt/definicióntransportepúblico. Diccionario de la Real Academia. Lengua española, Pág. 2011. (Consultado el 01 de noviembre de 2021)



El primer costo del pasaje en Guatemala, fue de dos y cinco centavos, y con el funcionamiento de los buses surgió la necesidad de instalación de semáforos para un mejor control y circulación de los vehículos.

“Los primeros carruajes que se utilizaron en la ciudad de Guatemala fueron los carruajes para uso particular llamados Forlones que eran la especie de un carruaje de cuatro asientos sin estribos, cerrado con puertas, y el carruaje Birlocho, el cual consistía en que era un carruaje ligero, abierto por los costados, de cuatro asientos y cuatro ruedas, y las calesas que era un carruaje de dos o cuatro ruedas con dos asientos, y las carretas que eran unas carretas de mala construcción las cuales eran jaladas por bueyes.”⁶³

Los inicios del transporte público fueron mediante carruajes, con pocos asientos específicamente con cuatro solamente o incluso menos de únicamente dos asientos, era una fabricación rudimentaria y simple lo más común eran carretas jaladas por animales como el buey.

“El transporte se inició por medio de unas carreteras también llamadas taxis o diligencias siguiendo esta forma hasta el año de 1921. Avalados por el Gobierno liberal, introdujeron el tranvía, los que eran halados por mulas y en otras ocasiones por medio de caballos, es uno de los grandes logros para la pequeña ciudad de ese entonces que no pasaba de tres mil habitantes”.⁶⁴

Posteriormente estos desaparecieron y se empezaron a utilizar vehículos y los taxis aproximadamente en el año de 1929.

“En 1932 surge la idea de modernizar el transporte, por lo que se introdujo el servicio de buses y son traídas las primeras unidades que servirían como experimento, las cuales son aceptadas por los habitantes; otorgando a empresas particulares el derecho exclusivo para poder prestarlo entre distintos lugares de la capital”.⁶⁵

⁶³ www.guatemaladeayer.blogspot.com/2011/09/historia-del-carruaje-en-guatemala.html. (01/05/2018)

⁶⁴ Municipalidad de Guatemala. **Memoria de labores transporte público urbano**, Págs. 72-75.

⁶⁵ Hernández, Gonzalo. **Cuantiosas aportaciones**, 1988, Pág. 3.



Debido a la necesidad de expandir y modernizar el transporte público, en 1932, ingresan unidades para ser utilizadas de forma experimental para analizar su necesidad, utilidad y aceptación.

“Para el año 1965, los problemas que presentaba el transporte urbano colectivo, iban desde altos costos de operación, uso poco racional de los buses, congestionamiento en ciertos sectores de la ciudad, duplicación de recorridos por distintas empresas y buses deteriorados”.⁶⁶

Desde los años sesenta, el transporte público ha presentado problemas con buses que no contaban con buenas condiciones estando deteriorados y debido a las alzas a la tarifa hubo protestas de parte de los usuarios que incluso se han tornado altamente violentas.

“La tarifa del pasaje inicio en tres centavos durante los primeros meses del servicio y se mantuvo en cinco centavos hasta el año 1982 cuando se duplica el precio del pasaje”.⁶⁷

Poco a poco el precio del pasaje fue aumentando, sin embargo, las comodidades o eficiencia no fue evolucionando ni mejorando en la ciudad de Guatemala.

3.3 Clasificación

La palabra clasificar se utiliza “mayormente para dar cuenta de la actividad de disponer o de ordenar un conjunto de cosas, personas, entre otras alternativas, ya sea por clases, o en su defecto por grupos...Cabe destacar que sin tal condición es imposible que se pueda llevar a cabo la acción de clasificar...El objetivo que se busca a partir de la clasificación es que luego, cuando busquemos las cosas, nos resulte más sencillo encontrarlas, ya que están en orden y organizadas”.⁶⁸

Es decir que bajo ese orden de ideas clasificar significa ordenar un conjunto de categorías que brindan alternativas para destacar sus particularidades, con el objetivo de que sea más sencilla su organización y comprensión.

⁶⁶ Hernández, Gonzalo. **Ob.Cit**, 1988, Pág. 30.

⁶⁷ **Ibid.** Pág.31

⁶⁸ <https://www.definicionabc.com/general/clasificar.php> **Diccionarioabc** (consultado el 09/04/2022)



Clasificar el tema de transporte es complejo, sin embargo, es importante legalmente organizarlo, con el objetivo de agruparlo en diferentes categorías, específicamente la Ley de Transporte Decreto Número 253 del Congreso de la República de Guatemala y el Acuerdo Gubernativo Número 273-98, Reglamento de Tránsito, lo clasifica en grupos, por su uso o por su peso, tal como se detalla a continuación.

La Ley de Transporte Decreto Número 253 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 6 regula que: “Los transportes se clasifican en los siguientes grupos:

Transportes urbanos;

Transportes extraurbanos; y

Transportes internacionales.”

Según la clasificación legal el transporte se clasifica en tres en urbanos, extraurbanos y en internacionales cada uno de ellos, se ve limitado al área que le es autorizado circular.

La Ley de Transporte Decreto Número 253 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 7 establece que: “Los servicios públicos de transporte urbano de pasajeros por autobuses o tranvías son municipales.”

Los buses o tranvías que presten servicios públicos, según lo regulado en la ley de transporte son municipales.

El Acuerdo Gubernativo Número 273-98, Reglamento de Tránsito, en el Artículo 8 establece otra clasificación que es específicamente según el uso regulándolo de la siguiente manera:

“Clasificación por uso: Los vehículos se clasifican por su uso en:

a) Particulares

b) Mercantiles y comerciales.

c) Oficiales.

d) Cuerpo Diplomático, Organismos, Misiones y Funcionarios Internacionales.

e) De emergencia;



y, f) De aprendizaje.”

Esta clasificación delimita que los vehículos dependen de la utilización que pueda dárseles, siendo ellas para actividades específicas como comerciales, mercantiles de uso particular entre otras.

El mismo cuerpo legal establece en el Artículo 9 literal a) regula lo siguiente: “...Los vehículos se clasifican por su peso en:

a) Ligeros, de hasta 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo:

- 1) Bicicletas.
- 2) Moto bicicletas
- 3) Motocicletas
- 4) Automóviles
- 5) Paneles
- 6) Pick-ups.
- 7) Microbuses
- 8) Automóviles, paneles y pick-ups con remolque.”

El Acuerdo Gubernativo Número 273-98, Reglamento de Tránsito en el Artículo 9 literal b) regula lo siguiente: “...Los vehículos se clasifican por su peso en:

b) pesados, con más de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo:

- 1) Autobuses camiones.
- 2) Remolcadores o cabezales;
- 3) Camiones con remolque.”

El Acuerdo Gubernativo Número 273-98, Reglamento de Tránsito, en el Artículo 9 literal c) regula lo siguiente: “...Los vehículos se clasifican por su peso en:

c) Especiales, con pesos y dimensiones de autorización especial:



1) Vehículos agrícolas

2) Vehículos especiales movibles con o sin grúa.”

Además de la clasificación dependiendo de la movilización o transportación geográfica o de uso, también se puede diferenciar o clasificar en virtud del peso mediante el tonelaje mínimo o máximo pudiendo ser ligero, pesado o especial.

3.4 Problemas del transporte público en Guatemala

El problema del transporte público en Guatemala, es un tema muy complejo de abordar ya que no es un único problema que pueda citarse, entre algunos que se pueden catalogar como comunes, son los problemas por ejemplo de funcionamiento de las unidades de transporte público, problema de coordinación de tiempos, coordinación de rutas, falta de seguridad en cada uno de las unidades para evitar delincuencia dentro del transporte público, no cumplen con medidas de seguridad para salvaguardar a sus usuarios, problemas de accesibilidad etc.

Para los efectos del presente estudio, se profundizará únicamente en el problema que les compete a las personas con discapacidad motriz, y específicamente a la imposibilidad de utilizar el transporte público.

Las personas con discapacidad motriz, están dotados de derechos establecidos en la ley, en igualdad de condiciones que cualquier ciudadano guatemalteco, es decir que deberían de tener acceso al transporte colectivo en Guatemala, pero no cuentan con la posibilidad de utilizarlo, debido a la falta de incorporación de medidas, precauciones y adecuación para este fin.

Las personas con discapacidad no están exentas a la necesidad de transportarse, porque lamentablemente Guatemala, no es un país en donde todos sus habitantes tengan la posibilidad económica, para poseer un medio de transporte público, sin embargo, aunque si existe actualmente un medio de transporte público no es accesible a todos los guatemaltecos específicamente para las personas que presentan una discapacidad que les impide abordar las unidades.



Tal situación constituye una vulneración al principio constitucional de igualdad a las personas con discapacidad motriz.

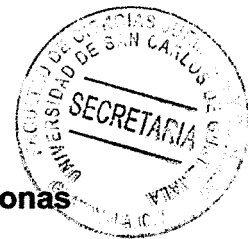
En relación a la inaccesibilidad del transporte público en la República de Guatemala, en un punto de vista jurídico que ocurre con los derechos de las personas con discapacidad motriz, deberían de tener un acceso igualitario a cualquier tipo de servicio público, sin embargo, no es la realidad ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica.

Una discapacidad motriz, implica una disminución de la movilidad total o parcial de uno o más miembros del cuerpo, la cual dificulta la realización de actividades motoras convencionales. En Guatemala se vulnera esos derechos humanos, por la inaccesibilidad de las personas con discapacidad motriz al transporte público en la República de Guatemala.

El problema se debe a que, al analizarse la situación del transporte público en Guatemala, no es un servicio igualitario y de acceso para todos los guatemaltecos, tal es el caso de las personas con discapacidad motriz, el cual debe de ser prestado con igualdad para los usuarios, y un servicio colectivo adecuado y digno para toda la población en Guatemala, según lo establecido en el Artículo 4 de Constitución Política de la República de Guatemala.

Son evidentes las dificultades que afrontan las personas con discapacidades motrices, al utilizar el transporte público, debido a que debe contar con las condiciones adecuadas para ser utilizadas por todas las personas, es decir en condiciones de igualdad, con la finalidad de inclusión para aquellas que presentan estas limitaciones.

Las personas con discapacidad motriz se ven afectadas al utilizar el transporte público, ya que al no contar este, con las condiciones necesarias ni adecuadas, afectan sus derechos fundamentales.



3.5 Relación del principio de igualdad con el transporte público con las personas con discapacidad motriz

Se vulnera el principio constitucional de igualdad, en relación a los ciudadanos que tienen discapacidad motriz, al no proporcionar un transporte público adecuado a sus necesidades, lo cual provoca que sea inaccesible, en relación a lo regulado en el Artículo 4, de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Todos los ciudadanos guatemaltecos tienen iguales oportunidades y derechos, pero en el caso de las personas con discapacidad no es la realidad, ya que el Estado al no proporcionar herramientas necesarias para cumplir con esas obligaciones vulnera el principio fundamental de igualdad en Guatemala, en relación a los ciudadanos que tienen discapacidad motriz, al no proporcionar un transporte público adecuado a sus necesidades.

Tal es el caso del transporte público, que no cuenta con las condiciones necesarias ni apropiadas que les permita gozar de este servicio tan fundamental, tomando en consideración que no todos los guatemaltecos poseen un medio de transporte propio.

Es necesario que el Estado aporte mecanismos o herramientas para mejorar el transporte público en la República de Guatemala a aquellas personas que no poseen un transporte propio para su movilización y tienen discapacidad motriz, lo cual sería la solución al problema con el fin de no vulnerar el principio constitucional de igualdad.

En Guatemala, hay demasiados obstáculos para las personas con movilidad reducida en lo que se refiere a la accesibilidad al transporte, la gran mayoría de las personas con discapacidad motriz, presentan una evidente desventaja y no pueden utilizar este servicio público tan fundamental y como desearían, en consecuencia, se limitarán su participación en la sociedad.



Es importante analizar las posibilidades de integración de las personas con discapacidad motriz, en relación al transporte público de la ciudad de Guatemala, de manera que el sistema de transporte sea más incluyente y permitan que las personas con discapacidad se desarrollen libremente y con igualdad y el transporte deje de formar parte de un limitante para el libre desarrollo, de todos los usuarios.

Es imperante fomentar a un mayor acceso al transporte público, lo cual puede transformar sustancialmente, la igualdad a las personas con discapacidad motriz, así como a su núcleo familiar, la inaccesibilidad al transporte público, dificulta a las personas con discapacidad motriz, en diferentes aspectos por ejemplo adquirir un trabajo, educación incluso a la salud.

Un transporte inequitativo también puede limitar las actividades sociales y recreativas de las personas con discapacidad, sería una mejora considerable la posibilidad de utilizar el transporte público, con la facilidad que lo hacen las personas sin discapacidades, lo cual vulnera el principio constitucional de igualdad, al no ser adecuado a sus necesidades.



CAPÍTULO IV

4. Vulneración al principio constitucional de igualdad, por inaccesibilidad de las personas con discapacidad motriz al transporte público en la República de Guatemala

4.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala establece un conjunto de derechos y obligaciones, y a su vez regula una serie de garantías individuales y colectivas de todos los ciudadanos guatemaltecos.

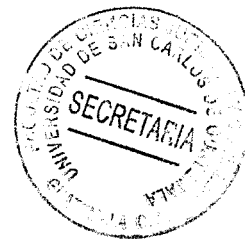
Asimismo, otorga la facultad que a través de una ley especializada se regule la normativa legal para el transporte público, en relación también con el principio de igualdad, por lo que se hace necesario establecer si se transgreden los derechos que afectan la igualdad de los usuarios de las unidades de transporte público en la República de Guatemala.

Tal es el caso de las personas con discapacidad motriz, por lo que se hace necesario que se analice plenamente el tema y con ello cumplir con el fin supremo del estado, que es la realización del bien común.

Si planteamos un análisis, en Guatemala el transporte público presenta muchas deficiencias, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 2, en el Título I la persona humana, fines y deberes del Estado, Capítulo Único, que regula que:

“Es deber del Estado garantizarles a los habitantes, la seguridad y el desarrollo integral de la persona...”.

El Estado, debe de proteger a los habitantes y garantizar el bienestar y el desarrollo integral de cada uno de los habitantes, y parte del bienestar podría considerarse el utilizar los servicios básicos y fundamentales, como al transporte público, debido a que la gran mayoría de personas utilizan el transporte público en el país, y las personas que tienen alguna limitación física no pueden hacer uso del transporte colectivo, porque no es un acceso igualitario.



Admite el principio de igualdad en el Artículo 4 que regula:

Artículo 4. "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí."

Como este concepto se refiere a igualdad ante la ley, que obliga al Estado a determinar las condiciones en que toda persona o entidad debe de brindar las mismas posibilidades de acceso a los servicios básicos, tal es el caso del transporte público para personas con discapacidad motriz.

Según lo preceptuado en el Artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala. "Protección a minusválidos. El Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios."

Este Artículo es muy importante porque da origen al Decreto Número 135-96 del Congreso de la República, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, y además cobra mayor relevancia porque obliga al Estado de proteger a aquellas personas que padecen de alguna limitación física, psíquica o sensorial; asimismo, crear mecanismos, herramientas y políticas que permitan que dichas personas sean aceptas y rehabilitadas dentro del entorno social.

4.2 Decreto Número 253 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transporte

El Artículo 1 de la Ley de Transporte, Decreto Número 253 del Congreso de la República establece que:



“Todos los servicios públicos de transporte de carga o pasajeros, establecidos o que se establezcan para funcionar en el territorio de la República, deben llenar las condiciones de seguridad, eficiencia y beneficio público que señala esta ley; para sus efectos se comprende también dentro del territorio de la República el espacio aéreo y el mar territorial.”

Es importante recalcar que los servicios públicos de transporte de pasajeros deben ser eficientes y de beneficio público, es decir que esos beneficios deben de estar al alcance de todos los habitantes, sin distinción alguna, razón por la cual deberían de ser tomadas en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad motriz.

El Artículo 2 de la Ley de Transporte, Decreto Número 253 del Congreso de la República establece que:

“Para el funcionamiento de los servicios de transportes expresados en el artículo anterior, se requiere previa autorización y registro por parte del Ministerio de Economía y Trabajo, a excepción de los servicios urbanos y los de tracción animal que quedan sujetos a las disposiciones que más adelante se especifican.”

Para el funcionamiento del servicio de transporte se necesita previa autorización y registro de la institución estatal correspondiente, por lo que estas se encuentran obligadas verificar que el transporte público cuente con los requisitos mínimos para que pueda garantizar la seguridad, eficiencia y beneficio público, a excepción de los prestados por tracción animal por ejemplo los prestados por medio de carruajes alados por caballos y los servicios urbanos, estos según el Artículo 7 de la citada ley de transporte son municipales.

Asimismo, dentro del mismo cuerpo legal en su Artículo 3 establece que:

“Para el cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 2. De la presente ley, se seguirá un expediente en el Ministerio de Economía y Trabajo o en la Municipalidad respectiva, según el caso, sobre los puntos siguientes: ... c. Sobre las condiciones de eficiencia y seguridad que pueda ofrecer el servicio, principalmente con respecto a la carga y las vidas de pasajeros y tripulantes...”



En el Artículo anterior se establece, que las condiciones en las que debe prestarse un servicio de transporte público, deben de ser con base a eficiencia y seguridad, dando un énfasis con respecto a la carga, la vida de pasajeros, la calidad de los vehículos, así como todos los implementos del servicio u otros datos que se consideren necesarios, en términos de igualdad deben de velarse por la seguridad de las personas con discapacidad motriz, tanto como para la asegurabilidad de sillas de ruedas, como del usuario, sin embargo no existen mecanismos para que el servicio se preste de manera eficaz para todos en igualdad de condiciones.

4.3 Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito

La Ley de Tránsito define que es el término tránsito en el Artículo 1, que establece que: “...Todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías, publicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas.”

El Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, se emite con el objetivo de garantizar la seguridad de las personas, y establece todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas; con el objetivo de fortalecer las unidades que a nivel nacional tiene la responsabilidad de la seguridad, especialmente en cuanto a la planeación, regulación y control. Las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona y vehículo que se encuentre en territorio nacional.

El Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, en su Artículo 2 establece que:



“La vía pública se integra por las carreteras, caminos, calles y avenidas, calzadas, viaductos y sus respectivas, áreas de derecho de vía aceras, puentes, pasarelas; los ríos y lagos navegables, mar territorial, demás vías acuáticas, cuyo destino sea la circulación de personas y vehículos, están destinadas al uso común.”

La vía pública se conforma por el conjunto de caminos o calles identificados mediante número de calle y avenidas que permiten acceder a determinados destinos para la utilización de la población y de los distintos visitantes que circulan por las vías y aceras del país.

Según lo establecido Artículo 15 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, se deben llenar requisitos para conducir en la República de Guatemala, que establece literalmente “De la Conducción. Para conducir un vehículo por la vía pública, es necesario que el conductor reúna los requisitos siguientes:

- a) Estar habilitado mediante licencia de conducir, extendida por la autoridad correspondiente;
- b) Encontrarse en el pleno goce de sus capacidades civiles, mentales y volitivas;
- c) Conducir el vehículo en la vía pública por el lugar, en la oportunidad, modo, forma y dentro de las velocidades establecidas conforme esta ley, sus reglamentos y demás leyes aplicables.”

Las leyes relacionadas a la materia establecen los parámetros mínimos que se deben de cumplir para poder conducir en la República de Guatemala, tales como la respectiva licencia, cumplir con los requisitos de capacidad, y respetar la ley de tránsito, reglamento y cualquiera aplicable.

El Artículo 18 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito establece: “Los requisitos para circular permanente u ocasionalmente por la vía pública son siguientes:

- a) Contar con tarjeta y placa de circulación vigentes; o permiso vigente extendido por autoridad competente.



b) Encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y equipado para la seguridad del conductor y todos sus ocupantes, de acuerdo con los reglamentos.

c) Estar provisto de los dispositivos necesarios para no producir humo negro ni ningún otro tipo de contaminación ambiental, conforme las leyes y reglamentos de la materia.

d) Los vehículos usados por personas discapacitadas deberán estar debidamente adaptados y equipados para ser conducidos bajo estrictas condiciones de seguridad. Todo vehículo está sujeto a las verificaciones periódicas que fijen las autoridades de tránsito.”

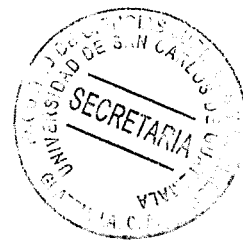
Asimismo, además de cumplir con ciertos requisitos para poder conducir un vehículo automotor en el país se deben portar los documentos legales correspondientes para que los vehículos puedan circular, tales como la portación de licencia de conducir, placa distintiva de forma visible en el vehículo y tarjeta de circulación vigente, un vehículo en buen estado que no produzca contaminación ambiental, utilizar cinturón de seguridad. Por lo que todos los conductores deben portar y cumplir con lo establecido en la ley, sin excepción alguna.

Es importante resaltar lo establecido en el literal d) del Artículo 18 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, en el cual se establece: “..los vehículos usados por personas discapacitadas deben de estar adaptados y equipados para contar con condiciones de seguridad”, por lo que las autoridades están obligadas a realizar la supervisión correspondiente y exigir que se cumpla con lo dispuesto en la ley.

El Artículo 20 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, Ley de Tránsito, establece lo relacionado a vehículos destinados al servicio público, que regula lo siguiente:

“Vehículos destinados al servicio público. Bajo pena de cancelar la autorización permiso o concesión correspondiente o simplemente de prohibir el ejercicio de la actividad, las personas individuales o jurídicas que presten servicios de transporte al público deberán mantener actualizada en el Departamento de Transito la información siguiente:

a) Número de identificación de cada vehículo y los números de la tarjeta y placa de circulación.



b) Domicilio y residencia del propietario o de su representante legal;

c) Nombres y apellidos completos, residencia, numero de licencia de conducir y de la cédula de vecindad de los conductores de dichos vehículos.”

El transporte público debe de tener identificación, su número de placa y de tarjeta, al solicitar su autorización deben brindar los propietarios o representantes y de los conductores de los vehículos, con el fin de que las autoridades puedan tener un control sobre los mismos, y verificar que cumplan con todos los requisitos indispensables y todos los parámetros establecidos en la ley, para su funcionamiento y movilización.

4.4 Acuerdo Gubernativo Número 273-98, Reglamento de Tránsito

El Artículo 6 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98 Reglamento de Tránsito, establece el objeto de la forma siguiente: “...tiene por objeto normar lo relativo al tránsito de peatones y vehículos automotores terrestres en las vías públicas del territorio nacional.”

El Reglamento de Tránsito al ser un cuerpo legal más extenso que la Ley de Tránsito, regula muchos aspectos importantes en relación al tránsito en la república de Guatemala, por lo que cobra relevancia en el tema que se aborda en esta investigación, con respecto al transporte público y a la igualdad en la prestación del mismo a los usuarios.

El Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98, Reglamento de Tránsito, establece algunas definiciones, de las que se aportarán únicamente las vinculantes para el tema. Las primeras que se citarán son las establecidas en el numeral cuatro y cinco que literalmente indican:

“4) **Ámbito extraurbano:** Lugar donde, en las propiedades aledañas a la vía pública, predominan los espacios abiertos sobre los espacios edificados. 5) **Ámbito Urbano:** lugar donde, en las propiedades aledañas a la vía pública, predominan los espacios edificados sobre los espacios abiertos. “

Las definiciones anteriores enmarcan la diferencia entre el ámbito urbano y extraurbano, los cuales se citan en virtud que los autobuses también pueden clasificarse entre otros como urbanos o extraurbanos, dependiendo las áreas a transitar.



El Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98, Reglamento de tránsito, establece algunas definiciones en los numerales diez, once y sesenta y cinco, de las cuales se definen literalmente:

“10) Autobús articulado: el compuesto por dos secciones rígidas unidas por otra articulada que las comunica. 11) Autobús: vehículo automotor de dos o más ejes, especialmente equipado y construido para el transporte colectivo de personas, y con capacidad para 26 personas o más, y con peso bruto máximo superior a 3.5 toneladas métricas...65) Microbús: vehículo automotor de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de personas, con capacidad total para hasta veinticinco personas, pero más de nueve y con peso máximo admisible de 3.5 toneladas métricas...”

Los conceptos legales que se hacen mención con anterioridad establecen una definición y una clasificación de transporte colectivo de acuerdo su capacidad, por lo que de acuerdo a dichas expresiones se puede hacer referencia a que los microbuses son los más pequeños, con una capacidad más limitada a veinticinco personas como máximo, en comparación a los autobuses comunes, que tienen una capacidad de veintiséis personas en adelante y los denominados autobuses o buses articulados, que son conocidos popularmente como gusanos que a diferencia de los anteriores, son de una extensión mayor ya que tienen dos secciones unidas por una parte articulada que los une.

El Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98, Reglamento de Tránsito, establece en el numeral número noventa y seis una definición de transporte público, la cual en su parte conducente establece “96) que establece que el transporte Público, es el vehículo colectivo que transporta a grupos de personas de una población desde y hacia puntos distintos a través del cobro de una tarifa.”

En virtud de lo establecido en el Reglamento de Tránsito que define que es el transporte público, se puede establecer la importancia del mismo, ya que es utilizado de forma por una cantidad considerable de ciudadanos, es prestado por medio de un vehículo, para ser utilizado de forma colectiva a diferentes puntos a cambio del cobro de una tarifa, esta definición no hace referencia a un sector específico de la población al contrario únicamente lo define como grupos de personas.



Es decir que la prestación, debe de ser para cualquiera que sea considerado una persona, si se vincula al principio de igualdad, el servicio del transporte público, debe de ser prestado para las personas que tengan circunstancias especiales tal es el caso de las personas con discapacidad motriz.

El Artículo 68 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98, Reglamento de Tránsito “Normas generales. El conductor de un vehículo de transporte colectivo, urbano y extraurbano deberá conducir y efectuar las paradas y arranques sin sacudidas ni movimientos bruscos. Se abstendrá de realizar acto alguno que le distraiga durante la marcha. El conductor, y en su caso, el ayudante o en cargado, durante la marcha y en las paradas, velará por la seguridad de los viajeros.”

Los conductores de transporte público, deben de conducir sin excederse en la velocidad, no hacer paradas bruscas o arranques abruptos, debe de manejar concentrado sin distracciones que pongan en peligro la seguridad de los usuarios, velando en todo momento por la seguridad de las personas a las que transporta.

Asimismo, el Artículo 69 establece, “Número máximo de ocupantes. Queda terminantemente prohibido transportar a más personas de las consignadas en los documentos de un vehículo de transporte colectivo en plazas sentadas y de pie. En este último caso se requiere autorización. Queda prohibido transportar personas en lugares no acondicionados para el efecto, máxime si esto se hiciere en el exterior del vehículo, en lugares como parrillas, escaleras, pescantes y lugares similares.”

El artículo que antecede es de suma importancia, ya que prohíbe a todos los conductores de transporte colectivo a transportar pasajeros fuera de la capacidad autorizada de los vehículos, asimismo, debe de tener condiciones adecuadas de espacio y número de asientos necesarios para el transporte.

Artículo 70. “Identificación del conductor. los vehículos del servicio colectivo de transporte de personas están obligados a exhibir, la identificación vigente del conductor y el número de teléfono para reclamos. El lugar, los datos y características que tendrá la tarjeta serán definidos por la autoridad competente.”



Los conductores deben de estar identificados, poseer licencia vigente y tener número de teléfono, con el fin de que cada usuario del transporte tenga la confianza para movilizarse de un lugar a otro en el transporte público, asimismo para poder manifestar sus quejas e inconformidades.

Artículo 71. "Los carriles de circulación. Los vehículos de transporte público circularán por los carriles exclusivos o prioritarios que estén habilitados para el efecto, y si no los hubiere, en el carril derecho de la calzada, el más alejado del centro de la misma. Se deberán entender el resto de carriles exclusivamente para rebasar o para cambiar de dirección o sentido."

La ley es clara al establecer que las unidades de transporte público, deben de transitar en los carriles específicos o en el carril derecho en su defecto, y podrán utilizar otros únicamente para cambiar de carril a efecto de cruzar o rebasar, pero la falta de conocimiento o imprudencia de los pilotos que manejan dichas unidades hacen que estas normas no se cumplan, y esto causa accidentes de tránsito, que en muchas ocasiones son causados por el transporte público.

Artículo 72. "Ascenso y descenso de pasajeros. Las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros a unidades de transporte público y escolar deberán realizarse únicamente en los lugares establecidos para el efecto (paradas), tomando todas las precauciones del caso. Los conductores deberán acercarse lo más posible a la acera, dejando entre el vehículo y ésta no más de 30 centímetros de distancia, y quedando situado éste paralelamente a la acera. Se prohíbe terminantemente parar en lugares no autorizados para cargar o descargar pasaje, y el conductor que hiciere caso omiso de esta prohibición, será sancionado conforme a este Reglamento."

A efecto de que los usuarios del transporte público no sufran accidentes al momento del acenso y descenso deben de acercarse a la orilla o acera, o utilizar las paradas específicas para ese fin, asimismo verificar y tomar en cuenta todas las precauciones para el usuario, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones el servicio es utilizado por personas que tienen impedimentos físicos.



Artículo 73. “Paradas congestionadas. En las paradas de transporte público, urbanas y extraurbanas, que tengan mucho movimiento y donde se concentren varias unidades a la vez, tendrá la prioridad de parar aquélla que llegue antes de las demás, debiendo estas últimas esperar su turno obligadamente, sin cargar ni descargar pasaje, aunque sea solicitado, hasta llegar a la parada misma. Se prohíbe terminantemente rebasar a unidades que están efectuando su parada justo delante de éstas, máxime si la unidad no quedare paralela a la acera. Asimismo, se prohíbe parar, bajar cargar y descargar pasaje, en doble, triple o más filas.”

Cuando las paradas estén congestionadas, deben de respetar un orden conforme lleguen, y esperar su turno, asimismo se prohíbe que realicen maniobras que puedan causar accidentes de tránsito o congestionamiento.

4.5 Decreto Número 21-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para el Fortalecimiento y Mejoramiento del Transporte Público de Pasajeros

El Decreto Número 21-2010 del Congreso de la República, La ley para el Fortalecimiento y Mejoramiento del Transporte Público de Pasajeros, reconoce que es obligación del Estado promover el desarrollo económico de sus habitantes, y velar por su seguridad, la elevación de su nivel de vida, el bienestar social de las personas y proteger la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de todos los habitantes del país, debiendo realizar los programas y proyectos que se orienten a la atención básica de la población.

Y considerando la condición social de la mayoría de los guatemaltecos, que los obliga al uso del transporte público, asimismo, resalta esta ley que el transporte colectivo se encuentra en estado de deterioro y obsoleto, y que brinda un mal servicio e inseguridad para los usuarios del servicio, y plantea la urgencia de mejorar el servicio de transporte público.

El Decreto Número 21-2010 del Congreso de la República, La ley para el Fortalecimiento y Mejoramiento del Transporte Público de Pasajeros, indica en sus consideraciones que la Asociación de Autobuses Urbanos de Guatemala, decidió realizar la inversión para la



adquisición de un sistema de control de pasajeros eficiente y cobro de tarifa por medio de una tarjeta pago, para erradicar la utilización de dinero en efectivo para pago del transporte público, y para ese fin también fue necesario la adquisición de nuevos buses, y el estado exoneró del pago del Impuesto al Valor Agregado a la Importación y demás Derechos Arancelados de las unidades que posibiliten la ejecución y faciliten la constitución de garantías que viabilicen un nuevo modelo de acuerdo a estándares internacionales reconocidos.

4.6 Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad

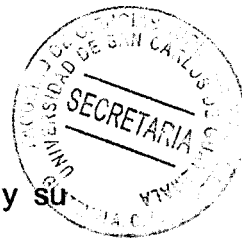
El primer considerando del Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, establece que:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el deber del Estado, frente a sus habitantes, garantizando su protección y desarrollo al señalar que su fin supremo es la realización del bien común. Por lo cual establece el fundamento legal, para la creación de las instancias jurídico políticas que coadyuven el desarrollo integral de la persona con discapacidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del estado crear instancias jurídicas que ayuden al desarrollo integral de las personas con discapacidad, asimismo, el Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad remarca lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual establece también que el estado debe de velar por el desarrollo de todos los ciudadanos guatemaltecos y sobre todo, de aquellos que sufren de alguna discapacidad.

El segundo considerando del Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, establece que:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 53, establece que el Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales y declara de interés nacional su atención médico-social,



así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad.

El citado considerando hace mención de lo que establece el Artículo 53 de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre la protección hacia las personas con alguna discapacidad y la necesidad de promover que políticas y servicios permitan su reintegración a la sociedad.

El tercer considerando del Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, establece que:

Que en la actualidad existen servicios fundamentales de rehabilitación de las personas con discapacidad a través de normas ordinarias y administrativas, las cuales están diseminadas en leyes dispersas que adolecen de un orden, de coordinación interinstitucional y multidisciplinario.

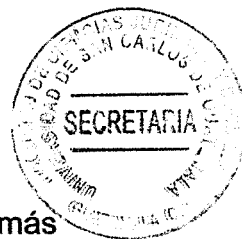
Hace mención que los servicios fundamentales para la rehabilitación de las personas con discapacidad carecen en relación a la ley de una correcta coordinación para su aplicación.

El cuarto considerado del Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, establece que:

Que los tratados, convenios y conferencias internacionales, suscritos o ratificados por el Gobierno de la República, en las diversas áreas de la rehabilitación y derechos humanos, recomiendan la promoción, creación y apoyo de todos los esfuerzos en esta materia, optimizar el uso de los recursos y acelerar los procesos de incorporación plena de la población con discapacidad a la sociedad.

Tanto en la legislación interna como internacional que ha sido ratificados por Guatemala, se busca la correcta utilización de recursos y la rapidez para que las personas con discapacidad sean incorporadas a la sociedad en igualdad de condiciones.

El último considerando del Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, establece que es el número cinco indica lo siguiente: Que es imperativa la creación de un instrumento jurídico, marco de una moderna política nacional sobre la discapacidad, que se constituya en una



herramienta eficaz al servicio de las personas con discapacidad, sus padres y demás familia, para que puedan ejercer sus derechos humanos y crear las condiciones para el mejor cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas eliminando discriminaciones.

El objetivo de la creación de la citada ley es para contribuir y ser una herramienta eficaz para las personas con discapacidad en favor de sus derechos humanos y para eliminar actos de discriminación en su contra, creando mecanismos para que puedan ejercer sus derechos humanos con la tranquilidad de que en todo momento sus derechos serán respetados.

El Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad en el Artículo 1 regula lo siguiente:

“Declaración. Se declara de beneficio social el desarrollo integral de las personas con discapacidad física, sensorial y/o psíquica (mental), en igualdad de condiciones para su participación en el desarrollo económico, social, cultural y político del país”.

Este Artículo es muy importante porque declara de beneficio social la igualdad para las personas con discapacidad, es decir que es otro fundamento legal del principio de seguridad social de las personas con cualquier tipo de discapacidad en Guatemala.

Artículo 2 del Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad establece que:

“Los objetivos de la presente ley son los siguientes: Servir como instrumento legal para la atención de las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su participación social y el ejercicio de los derechos y deberes en nuestro sistema jurídico. Garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, recreación, deportes, cultura y otros”.

Los objetivos de la ley son ser fundamento legal para beneficio de las personas con discapacidad para que alcancen el máximo desarrollo de sus derechos y deberes; asimismo que se les garantice igualdad de oportunidades en todos los ámbitos, incluyendo su inclusión y facilitación para la utilización de servicios públicos.



En relación al transporte público la citada ley establece en el capítulo VII acceso al espacio físico y a medios de transporte en su Artículo 54 regula que:

“Las construcciones nuevas, ampliaciones, o remodelaciones de edificios públicos, parques, aceras, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública deberán efectuarse conforme a especificaciones técnicas que permitan el fácil acceso y la locomoción de las personas con discapacidad a los lugares que visiten”.

Se establece que los lugares y edificios públicos o privados deben de contar con un fácil acceso para las personas con discapacidad, así como todos aquellos espacios de propiedad pública, por lo que es imperativo que el estado garantice las medidas necesarias para cumplir con este fin.

Artículo 55 del Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad establece que:

“Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público y los proyectos de vivienda multifamiliar, tipo condominio, financiados total o parcialmente con fondos públicos, deberán contar con las mismas características establecidas en el artículo anterior, incluyendo vías de evacuación por emergencia”.

Asimismo, toda construcción, remodelaciones, condominios, colonias proyectos de vivienda multifamiliares también deben de contar como la facilidad de acceso para las personas con discapacidad, aunque los mismos sean bienes o servicios privados.

Artículo 56 El Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad establece que:

“La Municipalidad y la Dirección General de Tránsito deberán colocar en los pasos peatonales, con los requisitos técnicos necesarios; rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles, con el fin de garantizar que sean utilizados, sin riesgo alguno, por las personas con discapacidad”.

Pará evitar riesgos para las personas con discapacidad es obligación de la municipalidad y de la Dirección General de Tránsito colocar señalizaciones en pasos peatonales de tipo

visual auditivo y táctiles, con el propósito de garantizar la seguridad de las personas con limitaciones físicas.



Artículo 57 del Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad establece que:

“Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, deberán reservar y habilitar un área específica, dentro del espacio para estacionamiento, con el fin de permitir el estacionamiento de los vehículos conducidos por personas con discapacidad o por las que las transporten, en lugares inmediatos a las entradas de edificaciones y con las facilidades necesarias para su desplazamiento y acceso. Estos espacios no podrán ser utilizados, en ningún momento para otros fines. Las características de los espacios y servicios, así como la identificación de los vehículos utilizados por personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley”.

El citado artículo establece que debe existir un espacio de ser reservado para el estacionamiento de vehículos conducidos o en los que se transporten personas con discapacidad con las facilidades para acceso y desplazamiento.

Artículo 58 del Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad establece que:

“Los ascensores de los edificios públicos o privados deberán contar con facilidades de acceso, manejo señalización visual y táctil y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan ser utilizados por todas las personas con discapacidad”.

Los ascensores también deben contar con señalizaciones y facilidades de acceso para la utilización de las personas con discapacidad.

Artículo 59 del Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad establece que:

“Para garantizar el acceso, la locomoción y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del



espacio físico. Los medios de transporte público deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas”.

Este Artículo es el más importante para el tema total de la presente investigación, en el que se regula la necesidad que el transporte público se adapten medidas de seguridad y que se garantice el acceso a las personas con discapacidad, así como técnicas, señalización y adaptación de espacio adecuado para que sean accesibles y adecuadas.

El Artículo 59 es el que legalmente regula que el transporte público debería de poder ser accesible y contar con las medidas adecuadas para que personas con discapacidad puedan utilizarlo sin embargo el transporte público no cuenta con las medidas necesarias para que sea una realidad.

Artículo 60 del Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad establece que:

“Las terminales y estaciones o parques de los medios de transporte colectivo deberán contar con las facilidades requeridas para el ingreso de usuarios con discapacidad, asimismo como para el abordaje y uso del medio de transporte”.

Tanto como las unidades de transporte público como sus terminales y estaciones, deben de proveer el ingreso y métodos para abordaje para que estas puedan ser utilizadas por personas con discapacidad.

4.7 Transgresión al principio de igualdad por falta de accesibilidad de las personas con discapacidad motriz en relación a la legislación vigente

El servicio de transporte público en Guatemala, debe ser accesible, con sistemas y servicios operados de tal manera que puedan ser utilizados por todas las personas, incluyendo a los que tengan problemas de movilidad. Por ejemplo, los buses de transporte colectivo, deben de implementar de forma urgente la posibilidad de brindar un servicio para las personas que deban de permanecer en silla de ruedas durante el viaje, equipados con elevadores o rampas y con características de seguridad para acomodar esas sillas de ruedas.



Las personas con discapacidad motriz, actualmente se encuentran en desigualdad, debido a que no pueden utilizar el servicio de transporte público, ya que muchas de esas personas en Guatemala tienen limitaciones de movilidad, sensoriales o cognitivas que hacen que sea difícil superar las barreras para desplazarse.

Las personas que deban utilizar muletas, una silla de ruedas o un bastón o que tienen discapacidades invisibles, necesitan contar con mecanismos de seguridad que produzca la viabilidad de utilización de ese servicio tan fundamental.

Para analizar la transgresión al principio de igualdad, por falta de accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, en relación a la legislación vigente, el presente estudio se llevó a cabo de acuerdo a lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Decreto Número 253 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Transporte y su Reglamento, el Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito y del Acuerdo Gubernativo número 273-98, Reglamento de Tránsito, el Decreto Número 21-2010 del Congreso de la República de Guatemala Ley para el Fortalecimiento y Mejoramiento del Transporte Público de Pasajeros y del Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala y la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad entre otras.

Se orientó a utilizar los conceptos de discapacidad motriz, en virtud que este tipo de discapacidad implica una disminución de la movilidad total o parcial de uno o más miembros del cuerpo, la cual dificulta la realización de actividades motoras convencionales. En Guatemala se vulnera el derecho de igualdad, por la inaccesibilidad de las personas con discapacidad motriz al transporte público.

El problema se debe a que, al estudiar la situación del servicio de transporte público en Guatemala, para las personas con discapacidad motriz no es un servicio igualitario, ya que no cuenta con el acceso adecuado para su uso, el cual debe de ser prestado con igualdad para los usuarios, y un servicio colectivo adecuado y digno para toda la población en Guatemala, según lo establecido en el Artículo 4 de Constitución Política de la República de Guatemala.



La Constitución Política de la República de Guatemala regula en relación a la igualdad lo siguiente:

“Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

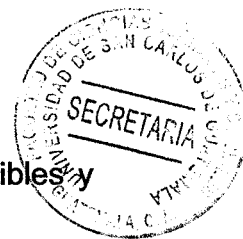
Como este concepto se refiere a igualdad ante la ley, que obliga al Estado, a determinar las condiciones en que toda persona y brindar las mismas posibilidades de acceso a los servicios básicos, tal es el caso del transporte público para personas con discapacidad motriz, o alguna otra limitación física.

Asimismo, según lo establecido el Artículo 53, también de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre la protección a minusválidos, establece la obligación del Estado de proteger a los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, lo cual dio origen al Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad.

El Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, tiene por objetivo ser un instrumento legal para las personas con discapacidad, y garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con alguna limitación física, psíquica o sensorial en ámbitos como la salud, educación, trabajo, recreación, deportes, cultura, para que alcancen el máximo desarrollo de sus derechos y deberes y que se les garantice igualdad de oportunidades en todos los ámbitos, incluyendo su inclusión y facilitación para la utilización de servicios públicos.

Y el Artículo 59 del Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Atención a las Personas con Discapacidad establece que:

“Para garantizar el acceso, la locomoción y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del



espacio físico. Los medios de transporte público deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas”.

Este artículo regula la necesidad que, en relación al transporte público, se adapten medidas de seguridad y que se les garantice el acceso a las personas con discapacidad, así como adoptar técnicas, señalización y adaptación de espacio adecuado para que sean accesibles y adecuadas para que personas con discapacidad puedan utilizarlo sin embargo el transporte público en Guatemala, no cuenta con las medidas necesarias para que sea una realidad.

La Ley de Transporte establece en el Artículo 3 que “...Sobre las condiciones de eficiencia y seguridad que pueda ofrecer el servicio, principalmente con respecto a la carga y las vidas de pasajeros y tripulantes...”.

Es decir que las condiciones en las que debe prestarse un servicio de transporte público, deben de ser con base a eficiencia y seguridad, dando un énfasis con respecto a la carga y las vidas de pasajeros y la calidad de los vehículos y demás implementos del servicio y los otros datos que se consideren necesarios.

En términos de igualdad deben de velarse por la seguridad de todas las personas, lo cual incluye a las personas con discapacidad motriz, tanto como para la asegurabilidad de sillas de ruedas como del usuario, sin embargo, no existen mecanismos para que el servicio se preste de manera eficaz para todos en igualdad de condiciones.

Además, según lo establecido en el literal d del Artículo 18 de la Ley de Tránsito, “todos los vehículos usados por personas discapacitadas deben de estar adaptados y equipados para contar con condiciones de seguridad” sin embargo, el transporte público en Guatemala, no están adaptados ni equipados para ser utilizados para personas con discapacidad.

El Artículo 7 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98 del Reglamento de Tránsito, establece en el numeral número noventa y seis la definición de transporte público, en el cual lo define como:

“96) Transporte Público. Vehículo colectivo que transporta a grupos de personas de una población desde y hacia puntos distintos a través del cobro de una tarifa”.



En virtud de lo establecido en el Reglamento de Tránsito, que brinda la definición legal sobre el significado genérico del transporte público, indica que es el prestado por medio de un vehículo, para ser utilizado de forma colectiva a diferentes puntos a cambio del cobro de una tarifa, esta definición no hace referencia a un sector específico de la población, al contrario, únicamente lo define como grupos de personas.

Es decir que la prestación debe de ser para cualquiera que sea considerado una persona, si se vincula al principio de igualdad, el servicio del transporte público, debe de ser prestado para todas las personas, incluyendo a las que tengan circunstancias especiales.

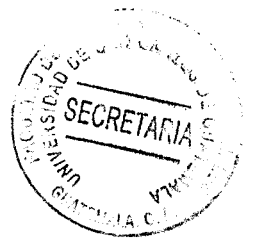
Al analizar la Ley para el Fortalecimiento y Mejoramiento del Transporte Público de Pasajeros, Decreto 21-2010 del Congreso de la República de Guatemala, expresamente reconoce que es obligación del Estado de Guatemala, promover el desarrollo económico de todos sus habitantes, y velar por su seguridad, la elevación de su nivel de vida, el bienestar social de las personas y proteger la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de todos los habitantes del país, sin distinción, debiendo realizar los programas y proyectos que se orienten a la atención básica de la población.

Son evidentes las dificultades que afrontan las personas con discapacidades motrices, al utilizar el transporte público, porque deberían de contar con las condiciones adecuadas para ser utilizadas por todas las personas.

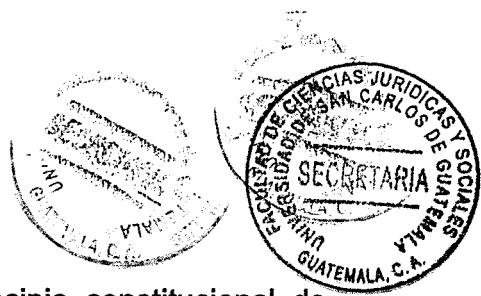
Sin embargo, se transgrede el principio de igualdad porque no se garantizan esas condiciones, ya que es de suma importancia para nuestra sociedad la inclusión para aquellas personas, que presentan estas limitaciones.

Las personas con discapacidad motriz se ven afectadas directamente, al no poder utilizar el transporte público, ya que al no contar este con las condiciones necesarias ni adecuadas, afectan sus derechos fundamentales.

Asimismo, debe orientarse a la concientización y al mejoramiento integral, para la prestación del servicio del transporte público, igualitario y accesible para toda la población sin distinción alguna y así optimizar la condición de este, con igualdad para todos los usuarios que sea adecuado y digno para toda la población guatemalteca.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

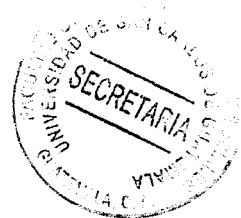


Las personas con discapacidad motriz, se les vulnera el principio constitucional de igualdad, por inaccesibilidad en los medios de transporte público en la República de Guatemala, debido a que no cuentan con las condiciones necesarias ni adecuadas que les permita gozar de este servicio tan fundamental.

Por lo que es importante su vinculación social y jurídica, en lo concerniente a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 4 sobre la igualdad y 53, que se refiere a protección a minusválidos en relación con la igualdad al tener acceso al transporte público.

Lo que se recomienda con el trabajo planteado, es capacitar y concientizar a las personas que intervienen en el proceso de inclusión de las personas con discapacidad; la investigación se orienta a la concientización para el mejoramiento integral hacia la prestación del servicio del transporte público y así optimizar la condición del mismo, con igualdad para todos los usuarios, y un servicio colectivo adecuado y digno para toda la población guatemalteca, para cumplir con lo regulado en lo establecido en el Artículo 4 de Constitución Política de la República de Guatemala. que establece:

Que es fundamental la protección a minusválidos, y que es obligación del Estado su protección, lo cual dio origen al Decreto número 135-96 del Congreso de la República, Ley de atención a las personas con discapacidad, que regula que debe de garantizarse el acceso, la locomoción y seguridad en el transporte público, es decir que los medios de transporte público deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.



BIBLIOGRAFÍA

ANDERS, VALENTIN. <http://www.etimologias.dechile.net>. **Estado**. (Consultado: el 03 de septiembre de 2020).

Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, resolución: 04- 11-98. pág. 698

Corte de Constitucionalidad, Gaceta número 60, Expediente 17-00, sentencia del seis de abril del año dos mil uno, pág. 102

Corte de Constitucionalidad, Gaceta No. 24, expediente No. 141- 92, sentencia: 16-06-92, [www.congreso.gob. gt/assets/uploads/info_legislativo/dictamen/ 1594.pdf](http://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/dictamen/1594.pdf) pág. 14.

GONZALEZ VIDEZ, Klaudia Emperatriz, **La necesidad de crear un reglamento que regule la ley de atención a las personas con discapacidad decreto 135.96 del Congreso de la República**, Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mayo de 2016.

LÓPEZ CHACH, Francisco, **Análisis de la protección legal a las personas no videntes en la legislación laboral guatemalteca**, Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mayo de 2009.

HERNÁNDEZ, GONZALO. **Cuantiosas aportaciones**. Rabinal, Baja Verapaz, 1988.

<http://http://www.wvi.org/sites/default/files/Desigualdad.pdf>. **Desigualdad**. 23 de octubre de 2021)

<http://www.psicoactiva.com/mapaweb.htm> **audición** (Consultado 26 de octubre de 2021)

<http://www.beta.inegi.org.mx>. **Discapacidades** (Consultado 28 de octubre de 2020)

<http://www.google.com.gt/definicióntransportepúblico>. **Transporte público**. (Consultado 01 de noviembre de 2021)

<https://dle.rae.es/igualdad> Diccionario de la Real Academia Española, **Igualdad** (Consultado 08 abril de 2022)



https://www.izenpe.com/t326874/en/contenidos/informacion/congreso_internacional/es_congreso_adjuntos/III Congreso.pdf#page=11 **Igualdad y la diferencia**
(08/04/2022)

MORALES, Carlos H. **El entorno familiar de la niñez con discapacidad**, Pronice editorial, Guatemala, 1998.

SANDOVAL AMADO, Donaldo Wosbely, **La violación al principio de igualdad procesal en la etapa de ofrecimiento de prueba, en el proceso penal guatemalteco**, Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, noviembre de 2008.

WILKINSON, RICHARD; Pickett, Kate. **Un análisis de la infelicidad colectiva**. Alianza Editorial. España, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de transporte. Decreto Número 253 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley para el fortalecimiento y mejoramiento del transporte público de pasajeros. Decreto Número 21-2010 del Congreso de la República De Guatemala.

Ley de atención para las personas con discapacidad. Decreto Número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de tránsito, Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala

Reglamento de la ley de tránsito, Acuerdo Gubernativo Número 273-98.